

254



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**ESTUDIO JURÍDICO DEL JUICIO ARBITRAL
CONTEMPLADO EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

287290

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
DAVID LOPEZ MARTINEZ

ASESOR: RUBEN GARCIA GARCIA.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

INFINITAMENTE A MIS PADRES

J Manuel Lopez Renteria y Margarita Martinez
Martinez, a quienes dedico éste trabajo por su enorme
ejemplo, admiracion, cariño y apoyo

A MIS QUERIDOS HERMANOS

M Eduardo, M Salome y Javier

A Danira M A

Al Licenciado Ruben Garcia Garcia, por el asesoramiento
en la realizacion del presente trabajo Mil gracias

A la Universidad Nacional Autónoma de México

A Dios

INDICE

Introducción	2
CAPITULO PRIMERO	
Antecedentes del Juicio Arbitral	
1 1 - En Roma	3
1 2- En México.	9
CAPÍTULO SEGUNDO	
El Juicio Arbitral	
2 1 - Definición	13
2 2 - El árbitro	20
2 3 - Requisitos de procedencia	26
2 4 - Medios preparatorios	36
2 5 - Improcedencia del juicio y sus limitantes	41
2 6 - Procedimiento	54
2 6 1 - Convencional	66
2 6 2 - Legal	70
2 6 3 - Recursos y medios de apremio	71
2 6 4 - Laudo	85
2 7 - Terminación del compromiso.	93
2 8 - Ejecución del laudo	98
CAPÍTULO TERCERO.	
Importancia del Juicio Arbitral.	
3 1 - Beneficios del juicio arbitral.	104
3 2 - Eficacia jurídica del juicio arbitral.	107
3 3 - Necesidad de su utilización	109
3 4 - Balance Final	111
3 5 - Propuesta	113
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	118

INTRODUCCIÓN.

El tema del presente trabajo es el Estudio Jurídico del Juicio Arbitral contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tema que desde su simple lectura parece intrascendente por creer que es de poca importancia, sin embargo no es así, puesto que de su contenido nos podemos dar cuenta que el juicio arbitral que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es un medio factible, importante y eficaz como cualquier otro juicio. El interés que conmovió en desarrollar este tema, es precisamente crear conocimientos necesarios sobre el juicio arbitral para que este tenga un mayor campo de aplicación

Hemos tratado de hacer una exposición del juicio arbitral a través de la historia, en primer lugar en el Derecho Romano, lugar donde se originó nuestro tema, en segundo lugar en el Derecho Mexicano, en donde nos damos cuenta de la evolución que ha tenido el juicio arbitral en México desde la conquista hasta nuestros días

Ya en el segundo capítulo, nos encargamos inicialmente de definir el juicio arbitral, tratar acerca del árbitro, para entonces analizar los requisitos de procedencia y cuando, como, y en que casos el juicio arbitral debe prepararse; es importante estudiar también en que casos es improcedente el arbitraje y que limitantes tiene, asimismo, analizamos todo lo relativo al procedimiento y las formas de procedimiento que pueden regir el juicio. El laudo, resolución última del juicio arbitral, es analizado comparándolo con una sentencia definitiva

pues ambas resoluciones tienen grandes semejanzas y diferencias y las dos concluyen el juicio dando pauta a la ejecución que también es estudiada en el capítulo segundo

Para el tercer y último capítulo será necesario resaltar los beneficios, la eficacia y la necesidad de utilizar el juicio arbitral que contempla la Ley Procesal Civil del Distrito Federal, debido a que el pronunciamiento de estas circunstancias provocará confianza en los litigantes para la utilización más frecuente de dicho juicio. También es necesario y justo mencionar las desventajas del juicio arbitral. En el último punto del tercer capítulo, corresponde proponer la forma adecuada para que el juicio del que hemos estado hablando tenga la importancia y utilización que se merece

CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES DEL JUICIO ARBITRAL

1.1. ROMA.

En la antigua roma existieron tres sistemas o formas procesales 1, la *legis actiones*, 2, el proceso formulario y 3, el proceso *extra ordinem*.

Los dos primeros sistemas son conocidos como *ordo iudiciorum* y resalta una peculiar separación del proceso en dos instancias La primera ante un magistrado y se llamaba *in iure*; la segunda ante un juez privado y se conocía como *in iudicio* o *apud iudicem*.

1 - En este primer sistema, la palabra *actio* significa modo de actuar y se refiere a los gestos y declaraciones rituales o solemnes tan estrictos que si no se realizaban se perdía el juicio De allí el nombre de "acciones de la ley" En esta etapa de la historia romana, cada parte tenía que recitar toda una serie de frases rigurosamente prefijadas.

Existieron cinco *legis actiones*, todas excesivamente formalistas y de las cuales tres son declarativas y dos ejecutivas, de todas estas nos encargaremos mas adelante

En la primera instancia – *in iure* – el demandante debía recitar su reclamo ante el magistrado necesariamente con las palabras sacramentales que figuraban en la ley, a su vez el demandado contestaba con la misma formalidad. Por su parte, el magistrado aseguraba con su presencia el correcto accionar de las partes y perfeccionaba la instancia con su intervención

Si la acción era declarativa, en donde solo se esclarecía la controversia y el demandado no oponía excepción alguna, el magistrado lo consagraba. En caso de controversia, las partes llamaban a terceros para que atestiguaran de la controversia – *hinc contestatio* -, los testigos eran necesarios porque el procedimiento era oral, los testigos hacían constar los detalles del proceso. El magistrado notificaba a las partes el nombramiento de un juez o arbitro – *iudex* -

Con el nombramiento del *iudex* comienza la instancia *apud iudicem* en donde se exponía una síntesis de la controversia para luego desahogar las pruebas, escuchar los alegatos de las partes y por último el juez privado daba su sentencia, misma que se hacía valer a petición del vencedor y con la intervención del Estado

Mencionaremos, empero, que “el Derecho Romano conocía, al lado de este procedimiento oficial, otro “arbitraje” completamente privado¹, en el cual las partes, sin recurrir a ningún magistrado, se ponían de acuerdo, entre sí, y además con un árbitro, para que este resolviera la controversia surgida entre ellos ”² No obstante a este distinto arbitraje fuera de las formalidades de ley, hemos dicho que existieron cinco *legis actiones*, a saber son las siguientes a) *Legis actio sacramento*; b) *Legis actio per iudicis arbitrive postulationem*; c) *Legis actio per conductionem*; d) *Pignoris capio*, y e) *Manus iniectio*.

a) Esta *legis actio*, (La apuesta sacramental) servía para reconocer derechos reales y personales, en el primer caso, cada parte tocaba con una varita el objeto litigioso, en donde respectivamente afirmaban su derecho. Luego cada parte comprometía bestias, quinientos o cincuenta ases para el caso de que sus afirmaciones no fueran ciertas. Luego de que el magistrado asignaba provisionalmente la cosa litigiosa a alguna de las partes, nombraba al *iudex* ante el que debía iniciarse la etapa *apud iudicem*.

b) La *iudicis arbitrive postulatio* (La petición de un juez o árbitro) se limitaba a pedir al magistrado que les designara un juez, en este caso no era necesario presentar ases como garantía. Esta *legis actio* se presentaba cuando se trataba de la partición de una herencia, la división de una copropiedad y la determinación de derechos y obligaciones nacidos por *supulatio*.

¹ Este tipo de arbitraje no era muy usual y se practicaba sin la participación del Estado. Era una justicia privada en donde se resolvían por particulares casos de menor importancia.

² Guillermo Floris Margadant S. Derecho Romano. Edit. Esfinge. Décimo Quinta Edición. México 1988. Pág.

c) La *per conductionem* nace a mediados del siglo III a. C. por la *Lex Silia* y la *Lex Calpurnia* para reclamo de una determinada cantidad de dinero o un bien específico. La ventaja en esta *legis actio* es que se concedía un plazo de treinta días entre la instancia *in iure* y la *apud iudicem*. Posiblemente las partes se prometían pagar un tercio del valor del negocio para el caso de ser derrotados.

d) La *pignoris capio* (La toma de la prenda) procedía para las deudas de naturaleza castrense, sagrada o fiscal. No se llevaba ante el magistrado, simplemente en casos marcados por la ley, era lícito que el acreedor entrara en la casa del deudor y sacara algún bien de su propiedad.

e) La *manus iniectio* (aprehensión corporal) se presentaba cuando el deudor no pagaba en forma voluntaria la condena judicial, en tal caso el magistrado atribuía al deudor al acreedor y si en sesenta días aquel no pagaba podía ser vendido fuera de Roma, o muerto y su cuerpo repartido entre los acreedores.

2.-El procedimiento formulario “En la segunda forma del desarrollo procesal en Roma aparece este procedimiento y fue adoptado por el *praetor peregrinus*, quien desde 242 a. C. administraba justicia entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí.”³

El procedimiento formulario comienza cuando las partes se presentan ante el magistrado y en forma verbal exponen sus pretensiones, en este sistema el magistrado deja de

³ Idem Pág 152

ser espectador del proceso como sucedía en la *actio legis* convirtiéndose en organizador discrecional que determina los derechos y deberes procesales de las partes. El proceso formulario conservaba la división en una instancia *in iure* y otra *in iudicio*; pero como eslabón entre ambas fases encontramos la fórmula que contenía el nombramiento de árbitro, un resumen de la causa del pleito y la pretensión del actor así como la orden del magistrado al juez privado para que, según las pruebas recibidas condenara o absolviera.

En el sistema formulario la *litis contestatio* era la aceptación de la fórmula por el actor y el demandado.

En estos dos sistemas del Derecho Procesal Romano, ni los magistrados ni los jueces eran necesariamente juristas, solo se les exigía honradez, sentido común y buena voluntad para orientarse por jurisconsultos, sin que los jueces se influenciaran por los consejos de los conocedores del derecho. Los jueces eran mandatarios de los magistrados y las partes. El juez era nombrado por el magistrado y se le acostumbraba nombrarle así cuando absolvía o condenaba a alguna de las partes, pero cuando otorgaba algo a cada una de las partes se prefería el término de árbitro.

3 - El tercer sistema del antiguo Derecho Procesal Romano tiene lugar cuando el magistrado comienza a resolver los asuntos por sí mismo sin turnárselos al *iudex*, es decir, la controversia se resuelve en una sola instancia, *in iure*.

“El proceso extraordinario se caracteriza por su carácter público estatal, frente al del arbitraje privado – solo encuadrado y regulado por el pretor – que presenta el formulario no interviene un juez privado sino un juez funcionario, delegado mediato o inmediato del emperador”⁴

A diferencia del *ordo iudiciorum* en este proceso extraordinario, el asunto es público, el juez es autoridad, el proceso es monofásico, la notificación es un acto público, etc

Así hemos observado que en el primer sistema del Derecho Procesal Romano antiguo, las partes acudían a una autoridad del Estado –magistrado- para que este, de manera extremadamente formalista, designara un árbitro que conocería del asunto en controversia

La segunda forma de procedimiento la encontramos en una época distinta a la de las *legis actiones*, y es precisamente la del sistema formulario, que deroga el excesivo formalismo del primer sistema y faculta al magistrado para determinar los derechos y obligaciones procesales de las partes, sin perder la figura del árbitro

En tercer y último sistema procesal de la Roma antigua, desaparece la figura del árbitro. Es el magistrado el encargado de conocer y resolver el conflicto planteado por las partes

⁴ Alfredo Di Pietro Manual de Derecho Romano Edit Depalma Cuarta Edición Argentina 1992 Pág 188

1.2.- EN MÉXICO.

El Derecho Mexicano después de la independencia se vio muy influenciado por el Derecho Español. Ya en la constitución de Cádiz se hacía mención del arbitraje. En su artículo 280 señalaba que:

“No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes”⁵

En ese mismo ordenamiento en su artículo 281, se establecía que

“La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar”⁶

En el artículo 156 de la constitución federalista de 1824, se establecía que

“A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrado por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio”⁷

La constitución centralista de 1836 también conocida como la Constitución de las 7 Leyes, igualmente hace mención a la institución del arbitraje, en la Ley Quinta en su artículo 16 señalaba que

⁵ Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. Décimo cuarta Edición. México 1987. Pag. 93

⁶ Idem

⁷ Ibidem. Pág. 190

“Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho o arbitradores”⁸

En el artículo 39 de la constitución en comento se autorizó expresamente al arbitraje al establecer que

“Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a la ley”

En este ordenamiento es notable que ya no se señala que las partes nombren a los jueces árbitros, como sucedió en la constitución de 1824

Igual que en la constitución de 1836, en el artículo 185 de las Bases Orgánicas de 1843, se estableció que.

“Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes”

Tanto en la constitución de 1857 como en la de 1917, que es ésta última la que actualmente nos rige, no se hace mención alguna en todo su articulado al arbitraje. Es la codificación la encargada actualmente de regular el arbitraje, pasando, desde ese momento, a formar parte del derecho común

⁸ Ibidem Pág 234

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1872, regulaba el juicio arbitral en 106 artículos, mismos que se dividían en 7 capítulos a saber de la constitución del compromiso, de los que pueden nombrar y ser árbitros, de los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral, de la sustanciación del juicio arbitral, de la sentencia arbitral, de los recursos en el juicio arbitral y, de los arbitadores

En el capítulo V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales regulaba el juicio arbitral en 103 artículos, los que se referían a los siguientes puntos De la forma para la constitución del compromiso, de los que podían nombrar y ser árbitros, de los negocios que podían sujetarse al juicio arbitral, de los recursos en el juicio arbitral y, de los arbitadores

En cuanto a las legislaciones sobre la materia, vigentes en los Estados de la Republica, todas se ocupan de regular el juicio arbitral a excepción de los Estados de Guanajuato y Tamaulipas En el resto de los Estados la regulación del arbitraje se hace siguiendo los lineamientos del Código de Procedimientos Civiles, vigente, del Distrito Federal, salvo las legislaciones de Campeche, Puebla, Tlaxcala, Yucatan y Zacatecas, en las que se siguen los lineamientos del Código de 1884, y las de Morelos y Sonora que se apartan de uno y otro.

Es de observarse, que el arbitraje es una figura de mucha tradición no tan solo en nuestro derecho, sino en todos los países de influencia romanista, y que debido a la necesidad, en la actualidad de encontrar soluciones rápidas, el Estado al igual que los particulares tendrán

que reconocer los beneficios de la figura y ceder para darle un campo de acción mucho más amplio del que actualmente tiene

CAPÍTULO SEGUNDO. EL JUICIO ARBITRAL.

2.1. DEFINICIÓN.

Sin tener en cuenta lo amplio o estrecho que haya sido el campo del arbitraje como antecedente histórico del proceso, lo cierto es que en la actualidad no se le puede concebir sino como reglamentado y tolerado por el Estado en aquellos campos de lo jurídico en que se le puede permitir, por lo cual, comenzaremos analizando algunos aspectos constitucionales en relación al arbitraje, para finalmente concluir este apartado con la definición de juicio arbitral

Es el Estado, el único ente facultado por las leyes para impartir justicia, entendiendo por justicia, según el jurisconsulto Ulpiano “dar a cada quien lo que le corresponde”, sin embargo, las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias a un juicio arbitral, lo que significa, que por acuerdo de voluntades las partes someten su controversia a la resolución de un juez privado y eventual llamado árbitro

En el artículo 13 de nuestra Constitución Política se establece que:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales .”

en este decimo tercer artículo se prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares, a fin de que no puedan operar a favor ni en contra de alguien y en consecuencia establece el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales

“En México, la Ley Orgánica de los tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, de 22 de noviembre de 1855, conocida como Ley Juárez, por haber sido su autor don Benito, entonces Ministro de Justicia, fue expedida por el Presidente Juan Álvarez, y mediante su artículo 42, suprimió los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y los militares, pero quitó a ambos la facultad de seguir conociendo de los negocios civiles de sus miembros y redujo a los castrenses para conocer sólo de los delitos puramente militares ”⁹

En este artículo en comento se destaca que no pueden existir, ni desde luego tener vigencia alguna, leyes que sean creadas por personas como particulares, tampoco la creación de tribunales especiales en donde se pretenda juzgar a alguien con leyes privadas creadas por particulares

En relación al artículo 13, encontramos en el primer párrafo del artículo 17 que

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamarse derecho”

⁹ Francisco Arturo Schroeder Cordero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Colección Popular Ciudad de México. Serie de Textos Jurídicos. Única Edición México 1990 Pág.59

en el segundo párrafo, continúa el artículo, "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En el primer párrafo de este artículo se prescriben las obligaciones de toda persona de no hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, inmediatamente después, en el segundo párrafo, se enuncia expresa y concretamente el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, el cual se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos.

Este derecho, desde luego, es la contraparte o, mejor dicho, el corolario indispensable de las dos prohibiciones que se establecen en el primer párrafo de esta disposición constitucional, prohibiciones ambas que, de tiempo atrás, vinieron a superar la vieja práctica de la venganza privada; de ahí que sea el Estado el que, en contra partida del derecho de justicia de que es titular toda persona, asuma la obligación no sólo de crear y organizar los tribunales que, atento a lo dispuesto en el mismo segundo párrafo, habrán de encargarse de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, sino lo que es de primordial importancia, de garantizar a los tribunales, tanto en el ámbito federal como a nivel local, una independencia efectiva y la plena ejecución de sus resoluciones.

Asimismo el artículo 14 de nuestra Carta Magna establece en su segundo párrafo que

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ”

La expresión “tribunales previamente establecidos”, esta vinculada con el artículo 13 de la Constitución federal en cuanto a que prohíbe los llamados “tribunales especiales”, en realidad “privativos”, o sea, aquellos que se han establecido con posterioridad a los hechos o para juzgar a un número determinado de personas y que se conocen también con el nombre de “tribunales por comisión” En tal virtud, el artículo 14 que se examina complementa el mandato del artículo 13, exigiendo que los tribunales hayan sido previamente establecidos, es decir, por leyes expedidas con anterioridad a los hechos que se cuestionan

Sin embargo y no obstante a lo estipulado en los artículos 13, 14 y 17 de nuestra Ley Suprema, el Juicio Arbitral contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pareciera contradecir a los tres preceptos antes mencionados, ya que “el arbitraje es la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia, a uno o mas particulares ”¹⁰ En el arbitraje, la solución de una litis queda encomendada a personas que no fueron nombradas por el Órgano Jurisdiccional, o sea un juez,

¹⁰ Jose Becerra Bautista El Proceso Civil en México Edit. Porrúa. Décimo Sexta Edición México 1999 Pág 17

sino por las personas en conflicto que en forma voluntaria prefieren nombrar a un tercero particular llamado árbitro, a acudir a un tribunal creado por el Estado. Es también en el arbitraje donde se encuentra la posibilidad de que las partes en conflicto puedan establecer las reglas del procedimiento y por ello creer, aunque equivocadamente, que el juicio arbitral es anticonstitucional.

La naturaleza jurídica del juicio arbitral emana de que en este juicio únicamente se declara la justicia, pero esta no puede hacerse valer a través del procedimiento arbitral, pues en este juicio, que es un sustituto de un procedimiento judicial, exclusivamente se declara una condena, una absolución o bien la declaración de un derecho, pero tiene la limitante de no poder ser ejecutada la resolución por la persona que la dicta, es decir, el árbitro está jurídicamente imposibilitado para hacer cumplir sus laudos, en virtud de que la ejecución es facultad única del Estado.

La frase "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"; implica una ejecución, además de que el artículo 13 de nuestra Constitución fue creado para separar la influencia que tenía la iglesia en los asuntos judiciales, existiendo, en aquellos tiempos desigualdad jurídica por intereses eclesiásticos. En el artículo 13 de nuestra Carta Magna, al hablar de leyes privativas y tribunales especiales se refiere a leyes y tribunales creados para personas y casos particulares, en donde el Estado y por conducto del Congreso de la Unión llegue a crear leyes o tribunal alguno para juzgar un acto de persona o personas determinadas.

Aunado al artículo 13, en el artículo 17 de nuestra Ley Suprema claramente dice en su primera parte, "Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma", y como ya se dijo, según la definición del juriscunsulto romano Ulpiano, la justicia es dar a cada quien lo que le corresponde. el "dar" es una acción que se traduce en ejecutar la resolución del árbitro. Entonces habra justicia hasta que la resolución del árbitro haya sido ejecutada, hasta que a cada quien se le de lo que le corresponda, y la ejecución es facultad única que le corresponde al Estado por conducto de un juez, no así a un árbitro, *máxime que en el precepto en comento se prohíbe hacerse justicia por si mismo, sin embargo en todo juicio, arbitral o judicial, la justicia es pronunciada por una tercera persona ajena a las partes, llámese juez o árbitro, por ello, el juicio arbitral tampoco contradice al artículo 17 constitucional*

En lo que respecta a lo prescrito en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, el arbitraje es un juicio carente de ejecución, en tal virtud, a través de este juicio no se puede privar de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos a ninguna persona, estas privaciones solo tendrán lugar mediante un juicio seguido ante tribunales preestablecidos o bien cuando el laudo arbitral se presente ante un juez judicial y sea este quien le de carácter de sentencia ejecutoriada y luego entonces se ejecute por el juez, así el arbitraje no contradice al derecho que consagra el artículo en comento. En lo que respecta a las formalidades esenciales del procedimiento, estas en el arbitraje, se cumplen en el emplazamiento y en el riguroso acatamiento del procedimiento; el juez tendrá la obligación de revisar el emplazamiento y el procedimiento antes de considerar el laudo arbitral como sentencia ejecutoriada, de no encontrarse correctamente practicada la diligencia de emplazamiento o presentarse faltas en el procedimiento, el juez, por no cumplirse las formalidades esenciales, no otorgara al laudo el

caracter de sentencia firme. En esta tesitura, el cumplimiento de las formalidades esenciales de todo procedimiento queda encomendado al juez y no a las partes al pactar su procedimiento arbitral.

En ese orden de ideas, y a pesar de que el arbitraje es un procedimiento privado en donde según el artículo 619 del Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal, las partes pueden crear su propio procedimiento, esto no quiere decir que el arbitraje sea contradictorio a nuestra Constitución, y esto es en razón de que en primer término el juicio arbitral emana de una ley, es la ley misma la que permite un juicio privado como lo es el arbitraje. En segunda instancia, en el juicio arbitral las partes podrán preestablecer las bases o reglas del procedimiento, pero esto no implica que estas bases o reglas sean una ley, pues la ley es la expresión o el resultado de la voluntad mayoritaria de las cámaras legislativas o de un órgano de poder centralizado en una persona o en un órgano integrado por un corto número de personas, respecto a la ordenación de la conducta humana o a la constitución de órganos o instituciones necesarios para el desenvolvimiento de la vida, individual o social.¹¹ Las bases o reglas que las partes puedan pactar para el desenvolvimiento de un juicio arbitral, son propiamente un procedimiento, que desde luego no es una ley, ya que la creación o formación de las leyes se produce por la actividad consciente del Congreso de la Unión y mediante un proceso de formación en el que hay que considerar la iniciativa, la discusión y aprobación, la promulgación, la publicación y eventualmente, el veto, facultades y procesos que desde luego no se pueden presentar entre particulares, pero, sin embargo, existen leyes permisivas o facultativas que permiten, autorizan o toleran algo, unas de estas leyes facultativas las

encontramos en todo el Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que reglamenta el juicio arbitral.

Otro extremo que debe ser anotado es el que consiste en que el arbitraje recibe el calificativo de privado porque son generalmente dos los campos que abarca, a saber las relaciones mercantiles y las civiles, ambas clasificadas en la división de derecho privado

Así podemos concluir que el juicio arbitral es una figura jurídica, en donde las partes prefieren encargar la solución de sus diferencias a una persona no dependiente del organo jurisdiccional y en base a un procedimiento potestativamente convencional, en donde la resolución es un acto meramente de decisión por lo que al árbitro no compete la ejecución del laudo

2.2. EL ARBITRO.

El árbitro es la persona física desprovisto de potestad judicial encomendada por las partes o bien por el *Órgano Jurisdiccional para conocer de la controversia que se derive de un convenio previamente celebrado*. Es el árbitro lo que judicialmente es un juez, con la diferencia de que el árbitro no es nombrado como lo es el juez por el Estado, sino que el árbitro es designado por personas físicas o morales que actúan como particulares, es decir, no tienen una investidura como la que goza el juez judicial, por ello el árbitro tiene la facultad de dictar la resolución del litigio a el encomendado, pero esta resolución no es una sentencia propiamente dicha, pues el árbitro no depende de un órgano jurisdiccional, único órgano

facultado para dictar sentencias, las resoluciones finales que emita el árbitro son correctamente dicho, laudos. Los terceros a quienes las partes confieren la potestad de decidir la litis toman el nombre de árbitros.

En la antigua Roma, los árbitros podían dirimir la controversia aplicando el derecho estricto o según la equidad, de buena fe.

“En la Partida Tercera se dice “Arbitros” en latín tanto quiere decir en romance como jueces avendores, que son escogidos et puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellos; et estos son en dos maneras: la una es segunt derecho; la otra manera que llaman en latín “arbitradores” que quiere decir tanto decir como alvedriadores et comunales amigos, para avenir las contiendas, en cualquier manera que ellos tovieren por bien (Ley 23, título IV)”¹²

El árbitro, al ser designado por las partes adquiere el compromiso para conocer de la controversia que se ha presentado entre las mismas personas que lo han designado y es la designación el momento en el que comienza la obligación del árbitro para conocer y resolver las diferencias de las partes sin poderse abstener de resolver, salvo en las mismas excepciones que lo haría un juez.

“Los árbitros son personas a quienes las partes encomiendan de común acuerdo la composición de una litis de pretensión discutida. El proceso ante árbitros es, por tanto, un

¹² José Becerra Bautista. Ob. Cit. Pág. 405.

equivalente del proceso judicial; se niega a los árbitros toda diversa función procesal, ejecutiva, cautelar, o voluntaria »¹³

Para que una persona pueda ser árbitro, se requiere, inicial y primordialmente que así lo decidan las partes, es decir que emane el nombramiento de la expresa voluntad de las partes interesadas en el arbitraje

Como segundo requisito es menester que el arbitro encomendado para la resolución de una controversia civil, se encuentre en pleno uso de su capacidad natural y legal, esto es que de acuerdo con el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal tengan cuando menos dieciocho años cumplidos en el momento del nombramiento , que no se encuentren disminuidos o perturbados en su inteligencia aun de que tengan intervalos lucidos, que no padezcan afectación originada por alguna enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción de alguna sustancia tóxica siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no pueda gobernarse y obligarse por si mismo o manifestar su voluntad por algún medio.

En si no hay (a diferencia de un juez judicial) algún otro requisito para que una persona pueda ser árbitro en un proceso, es decir que está la posibilidad de que el árbitro pueda ser extranjero, no tener conocimientos de Derecho ni práctica profesional alguna, no gozar de buena reputación o incluso podrá ser árbitro aquel que haya sido condenado por delito que amerite pena corporal por mas de un año de prisión aun de que el delito de que se

¹³ Francesco Carneluti Instituciones del Proceso Civil Edit Ediciones Jurídicas Europa-América 5ª Edición. Pág 115.

trate haya sido o no doloso; el Código Procesal Civil para el Distrito Federal así como la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal omiten mencionar algún tipo de requisito para que una persona pueda legalmente ser árbitro, pues solamente los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos (artículo 8 Código Civil) y al no existir precepto alguno que especifique los requisitos para ser árbitro se entiende que no tiene más prohibiciones, salvo las dos mencionadas en la primera parte de este apartado

No obstante, de cumplirse con los requisitos para poder ser árbitro en un determinado litigio, estará éste impedido para ejercer su función como tal, cuando se actualicen circunstancias de impedimentos que son las mismas causas que tiene un juez civil de acuerdo con el artículo 623 del Código Procesal Civil

Las circunstancias que se pueden presentar para que un árbitro esté impedido para conocer de un litigio se encuentran en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al actualizarse cualquiera de las quince hipótesis del mencionado artículo o cualquier otra análoga, el árbitro tiene la obligación de excusarse del conocimiento del negocio aun de que no haya sido recusado por alguna de las partes, si el árbitro no se *inhibiere a pesar de existir algún impedimento* procedera desde luego la recusación, que siempre se fundará en causa legal. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme a las leyes y sin ulterior recurso (artículo 629 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal)

Los árbitros tendrán siempre la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento que le hayan encomendado las partes, con la obligación de resarcir los daños y perjuicio que ocasione, tanto en la secuela del procedimiento como en el momento de dictar dolosamente un laudo y contrario a la forma prevista por las partes. El compromiso del árbitro durara sesenta días, plazo en el que necesariamente tendrá que dictar su laudo, a no ser que las partes hayan convenido otra cosa, el plazo cualquiera que sea el caso comenzará a correr desde que el arbitro acepte el nombramiento

El árbitro esta limitado a el procedimiento que previamente le haya sido impuesto por los litigantes, de tal modo que al haber un procedimiento en donde existan lagunas, o bien no se haya pactado este, el árbitro tendrá que estarse a las reglas del Código Procesal Civil, de lo que se concluye que en el arbitraje el juzgador tiene algunas facultades iguales que las de un juez civil; verbigracia, allegarse el árbitro de cualquier persona, sea parte o no y de cualquier cosa o documento que pertenezca a las partes o a un tercero con el objeto de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

“Los árbitros tienen derecho a los honorarios por la obra prestada. El importe de los gastos y de los honorarios no puede ser por acto unilateral de los árbitros, pero la norma no excluye que en el contrato de arbitraje reconozcan a los árbitros este poder”¹⁴ Les corresponde a los árbitros por concepto de honorarios

- Hasta el 4% del negocio por conocer y decidir el juicio en que intervengan.

¹⁴ Ibidem Pág. 122

- Si hubiesen recibido pruebas pero no se dicto resolución les corresponderá al arbitro el 2° del valor del asunto

- Si antes de recibir pruebas el juicio termino por algún motivo, el arbitro cobrará el 1° del total del valor del negocio

- De haber dos o mas arbitros, cada uno de ellos percibirá el 50% de lo que cobraria un solo arbitro

- Los arbitros terceros en discordia cobrarán el 3% del valor del negocio

- Para el supuesto de que el compromiso en árbitros se presente en grado de apelacion, el árbitro que conozca del recurso devengara el 1% de la suerte principal del asunto

- En los asuntos cuya cuantía sea indeterminada, el arbitro cobrará de mil a diez mil pesos siempre que el juicio sea ordinario y se haya pronunciado laudo, para determinar esta cuota se atenderá la importancia del asunto, lo dificultoso de este y las circunstancias economicas de las partes. Las partes podrán preestablecer los honorarios del o los árbitros pero el árbitro que no pronuncie el laudo dentro del plazo correspondiente, no devengará honorarios.

2.3.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Para que sea procedente un juicio arbitral debe forzosamente satisfacer previamente, requisitos tanto esenciales como de forma. Uno de los requisitos es que el compromiso que las partes hagan para someter sus diferencias a un juicio arbitral, emane necesariamente de un contrato, mismo que deberá cumplir con los requisitos para que está sea legalmente válido y existente, a no ser que mediante el juicio arbitral se decida sobre la existencia o validez del contrato del que deriva el compromiso arbitral

Toda persona física o moral tienen derecho a someter sus diferencias al juicio arbitral. El compromiso arbitral, dice el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. Ahora bien para el caso de que el compromiso se celebre antes de el juicio, este compromiso deberá estar integrado en un contrato principal, esto es, el contrato principal tendrá que contener una cláusula especial en donde las partes convengan, que para el caso de controversia que se suscite en relación al contrato, resolverán sus diferencias mediante un juicio arbitral, dicha cláusula se le conoce como "cláusula compromisoria", dicho de otro modo, "cuando aún no hay pleito, pero sí una relación jurídica contractual de la que puede derivar una controversia, el convenio que las partes celebran para someter cualquier diferencia que pueda surgir de este contrato a la futura decisión de árbitros, es una cláusula accesoria del contrato principal, y ésta es precisamente la cláusula compromisoria"¹⁵

¹⁵ Jose Becerra Bautista Ob. Cit Pág 403

La cláusula *compromisoria* tiene naturaleza contractual, es por ello que al igual que el contrato principal debe tener los elementos de existencia y validez

Para que exista la cláusula *compromisoria*, se requiere de dos elementos a) el consentimiento de las partes y b) el objeto que sea materia del juicio

a) "El consentimiento es la acción y efecto de consentir",¹⁶ "es el acuerdo de voluntades de las partes respecto de un mismo objeto jurídico",¹⁷ el consentimiento es la manifestación externa de la voluntad mostrada al mundo, es pues un acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Si existe la manifestación de voluntades, pero no así el acuerdo, no hay consentimiento, si existe la manifestación y el acuerdo, pero no se trata de un punto de interés jurídico, tampoco habrá consentimiento. El consentimiento es la base de todo contrato

En la estructura del consentimiento se encuentran dos formas por las cuales puede perfeccionarse éste, la primera es en forma expresa y la segunda de modo tácito. Ambas formas se encuentran aceptadas por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1803, es este mismo precepto el que dice que el consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito, dice el artículo,

¹⁶ Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado Edit Laorusse 5ª Edición. México 1969 Pág 264

¹⁷ Eugene Gaudement Teoría General de las Obligaciones. Edit Porrúa. Segunda Edición México 1984 Pág 50

resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente

“La manifestación de voluntad es expresa, cuando su declaración tiene lugar por cualquiera de los medios por los cuales el ser humano se comunica con sus semejantes, sea la palabra, la escritura, señas, gestos o ademanes mímicos ”¹⁸

En lo que respecta a la cláusula compromisoria, la ley exige que el consentimiento se manifieste en forma escrita, cerrando toda posibilidad para que la cláusula en la que se adquiere el compromiso arbitral sea consentida en base a presunciones o suposiciones como lo es en un consentimiento tácito

Es pues el consentimiento el principal requisito de procedencia del juicio arbitral

b) El objeto es el segundo requisito de existencia de la cláusula compromisoria. El objeto es pues, a lo que las partes se han obligado en el contrato, en el caso concreto el contrato es la cláusula compromisoria y el objeto es la obligación de las partes de someterse a dirimir sus diferencias a través de un juicio arbitral “El objeto es lo que debe la parte que se obliga,”¹⁹ pero en tratándose de la cláusula compromisoria, que como ya se dijo, es una cláusula accesoria de un contrato principal, el objeto recae no solo en una persona sino en todos los contratantes pues estos se obligan ante un mismo objeto que es precisamente el

¹⁸ Jorge Alfredo Domínguez Martínez. Derecho Civil Edit Porrúa. Quinta Edición México 1996 Pág. 525

¹⁹ Eugene Gaudemet. Ob Cit Pág 105

someterse al arbitraje. Así, la cláusula compromisoria es propiamente un contrato accesorio dentro de otro principal, con la característica el primero de estos (el accesorio) de un contrato bilateral y oneroso puesto que las partes se obligan recíprocamente y las mismas tienen (para el proceso arbitral) los mismos derechos y las mismas obligaciones.

El consentimiento y el objeto son requisitos de existencia de la cláusula compromisoria, pero además de estos requisitos, para que tenga eficacia jurídica la cláusula compromisoria es menester reunir cuatro requisitos de validez a) capacidad de las parte; b) ausencia de vicios en el consentimiento, c) licitud en el objeto motivo o fin y, d) la forma.

a) Capacidad legal de las partes. La capacidad es un atributo de la personalidad, es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio. Hay en nuestra vida jurídica dos tipos de capacidad, de goce y de ejercicio. "La primera de ellas es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. En tanto que la capacidad de ejercicio es la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones personalmente y para comparecer en juicio por derecho propio"²⁰ Para el autor Rojina Villegas "es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente"²¹ Así se deduce que la capacidad de goce implica a la de ejercicio, lo que no esta a aquella

²⁰ Jorge Alfredo Domínguez Martínez. Ob. Cit. Pág. 176

²¹ Citado por Jorge Alfredo Domínguez Martínez. Ob. Cit. Pág. 176

En cualquiera de los dos tipos de capacidad, las partes pueden dar validez a la cláusula compromisoria; en la capacidad de ejercicio, los contratantes por su propio derecho (artículos 1, 44 y 612 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal) y en la de goce por conducto de sus representantes o apoderados (artículos 1 y 45 del código de referencia)

b) La ausencia de vicios en el consentimiento es otro elemento de validez de la cláusula compromisoria. Toda voluntad que interviene en un contrato requiere ser declarada con plena conciencia de la realidad y con absoluta libertad y espontaneidad, sin obstáculo alguno que limite el encuadramiento con la realidad y la absoluta libertad de los contratantes. Las circunstancias que turban la absoluta conciencia y libertad de la voluntad en su exteriorización son conocidas como vicios de la voluntad o del consentimiento.

Uno de estos vicios es el error, que no es otra cosa más que una falsa representación de la realidad que concurre a determinar la voluntad de la persona.

Otro de los vicios del consentimiento es el dolo y la mala fe. Se entiende por dolo, dice el artículo 1815 del Código Civil vigente en el Distrito Federal,

“ cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de los contratantes, una vez conocido ”

El dolo o mala fe de alguna de las partes, anula la cláusula compromisoria

Un tercer vicio del consentimiento es la violencia y se presenta cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, siempre que la violencia altere la voluntad de alguna de las partes la cláusula compromisoria será nula

El artículo 17 del Código Civil establece un vicio más en la voluntad la lesión, consiste en la situación meramente objetiva provocada por la desproporción exagerada de las prestaciones a cargo de cada una de las partes del contrato Al igual que los otros vicios, la presencia de la lesión provoca la nulidad de la cláusula compromisoria

c) El tercer requisito de validez en todo contrato como lo es en cierto modo la cláusula compromisoria es que el objeto, motivo o fin sean lícitos Tratándose de la cláusula compromisoria, se ha dicho que el objeto es el sometimiento de las partes para resolver sus diferencias en un juicio arbitral, el motivo deriva de la voluntad, la expresa voluntad de las partes da origen al objeto, siendo en la cláusula compromisoria y en orden cronológico, primero el motivo y en segundo término el objeto. La finalidad en una cláusula arbitral es todo el desenvolvimiento tendiente a lograr un resultado justo pedido por las partes en la cláusula de la que hemos venido hablando, en otras palabras el fin es todo el procedimiento arbitral concluido

“Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres” (artículo 1830 del Código Civil)

“La causa del contrato (*cláusula compromisoria*) debe ser lícita y posible, de suerte que las partes, han de perseguir fines protegidos por el ordenamiento jurídico, por eso si la causa no es conforme a la ley, a las buenas costumbres y al orden público; el fin del contrato sera ilícito, y se dice por muchos que cuando las partes persiguen un fin contrario a las normas jurídicas imperativas el contrato es ilegal, y si está en pugna con el orden público el contrato será prohibido, llamándose inmoral cuando es contrario a las buenas costumbres.”²²

d) La forma Son formalidades que la manifestación de voluntad partícipe, debe observar al declararse en la celebración de un contrato. La exteriorización de la voluntad puede llevarse a cabo validamente por distintos medios. La forma mas usual de manifestar el consentimiento, es a través de la palabra o la escritura; pero no son los únicos medios que existen Además, el Derecho reconoce como medio de la manifestación del consentimiento al lenguaje mimico, la ejecución de ciertos gestos, señas o actos que también son una forma válida en ciertos contratos para la exteriorización de la voluntad

Atendiendo a la forma los contratos se clasifican en consensuales, formales y *solemnes*

Los contratos consensuales son aquellos en los que para su validez no es necesario que el consentimiento se manifieste por escrito, y por lo tanto puede ser verbal, o bien tratarse de un consentimiento tácito o hechos que lo supongan, o derivarse del lenguaje mímico.

²²Luis Muñoz. Teoría General del Contrato. Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. Primera Edición Pág 315.

Los contratos formales, son aquellos en donde el consentimiento debe forzosamente manifestarse por escrito, requisito de validez sin el cual el contrato estará afectado de nulidad relativa.

“Los contratos solemnes son aquellos en donde la forma se ha elevado por la técnica jurídica a un elemento esencial del contrato. La manera de realizar el acto es un elemento constitutivo del mismo; si esa forma ritual de celebración falta, el acto no llega a existir es inexistente. Es, así, una verdadera solemnidad que complementa el acto, es un elemento necesario para su creación”²³

En el Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal se observa una postura consensualista, y solo por excepción, cuando así se exija expresamente por la ley, deberán respetarse formalidades especiales. Este principio se encuentra plasmado en los artículos 1796 y 1832 de la referida ley, sin embargo, y tratándose de la cláusula compromisoria, ésta es una de esas excepciones que prevé la ley civil. En el artículo 611 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal se encuentra manifiesta la forma en la que debe celebrarse el compromiso arbitral, ésta es precisamente por escritura pública, privada o bien en acta ante el juez. Teniendo entonces que la cláusula compromisoria es un contrato bilateral, oneroso y con características formales.

²³ Manuel Bejarano Sánchez. Obligaciones Civiles. Edit. Harla. Tercera Edición. México. Pág. 79

Hemos visto que la cláusula compromisoria se presenta cuando el juicio aún no se genera, que esta cláusula viene incluida y derivada dentro de un contrato previo y principal, pero también la Ley prevé el caso en que la controversia ya se ha generado y que se esté tramitando un juicio judicial y sea en esta instancia en donde las partes convengan desistirse del procedimiento judicial para en su lugar optar por un procedimiento arbitral, o bien para un segundo supuesto en el que no se haya pactado en el contrato principal la cláusula compromisoria, pero la voluntad de las partes es dirimir sus diferencias a través de un arbitraje, en ambos casos la voluntad manifiesta de las partes se le conoce como “compromiso arbitral”

La cláusula compromisoria es también un compromiso arbitral, pues en esta las partes se obligan al arbitraje, sin embargo el compromiso arbitral no es una cláusula compromisoria, en razón de que el compromiso se adquiere en forma ajena al contrato principal pero en relación a este. De lo que podemos concluir que toda cláusula compromisoria es un compromiso arbitral, pero no todo compromiso arbitral es cláusula compromisoria

Tanto en la cláusula compromisoria como en el compromiso arbitral se ve muy de manifiesto el principio de que “la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos”, entonces al hablar del juicio arbitral entendemos como principal requisito de procedencia a dicho principio; en el compromiso arbitral al igual que en la cláusula compromisoria se requiere para que tenga validez y existencia los mismos elementos analizados para la cláusula en comento, es decir que para que exista el compromiso debe haber consentimiento de las

partes y objeto del contrato, antes estudiados. Para que el compromiso sea legalmente válido sera necesario la capacidad legal de las partes, la inexistencia de vicios en la voluntad, que el objeto, motivo o fin sean lícitos y que el consentimiento se manifieste en forma escrita

Además, y a diferencia de la cláusula compromisoria, en el compromiso arbitral es necesario un requisito mas para que éste sea legalmente válido, este requisito es la "solemnidad" La solemnidad se requiere única y exclusivamente en los casos que ya habiéndose iniciado un procedimiento judicial, las partes quieran, por así convenir a sus intereses, desistirse de la instancia judicial e iniciar un procedimiento arbitral, en este caso no basta la voluntad, no basta el objeto posible del acto; se requiere la solemnidad, el tercer elemento de existencia que consiste en que el compromiso arbitral se celebre, claro por escrito mediante un acta, y ante la presencia del juez que este conociendo del procedimiento, mismo que sera sustituido por otro juez eventual, privado y no profesional el árbitro. La solemnidad radica para este caso en que se comprometan las partes ente la presencia del juez civil

Para la cláusula compromisoria, del mismo modo que para el compromiso arbitral, existe un requisito *sine cuanon* que exige el artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles, este requisito consiste en que, ya sea en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral, deberá designarse el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral, lo que significa que no puede haber arbitraje si las partes no indican con toda claridad el acto juridico que ha de resolverse en un arbitraje, ejemplo, las partes acuerdan que para cualquier controversia que se presente de un contrato "X" de arrendamiento, someterán sus diferencias a

un juicio arbitral. En este ejemplo queda perfectamente especificado que negocio se esta sujetando a juicio arbitral.

El mismo artículo 616 impone una sanción para el caso que no se cumpla con este requisito. tal sanción es que el compromiso será nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial

Existe además un requisito, que bien, no es tan trascendente como la validez, la existencia o el determinar el asunto concreto para el cual debe valer el arbitraje, sin embargo tiene importancia técnica para la tramitación del juicio, no obstante de no estar considerado como requisito de procedencia del juicio, más aun, no se encuentra contemplado ni por la ley o la doctrina. este "requisito técnico", radica en indicar cual será el lugar de residencia del árbitro. en que lugar específico se presentaran las promociones de las partes, la celebración de la audiencia, ofrecimiento, admisión y desahogo de probanzas. El árbitro no tiene obligación de atender el litigio en un solo lugar, a no ser que las partes lo indiquen. Esta problemática técnica. debería ser considerada como requisito de procedencia del juicio arbitral y contemplada por la ley, tal vez no de un modo tan drástico que impida la tramitación del arbitraje por la omisión del domicilio de la residencia del árbitro, pero si, que sea la propia ley la que subsane tal omisión

2.4. MEDIOS PREPARATORIOS.

En una de sus múltiples acepciones, por *medio* entendemos lo que puede servir para determinado fin. Medios preparatorios se alude a lo que sirve para preparar un juicio

El término preparatorio deriva del vocablo latino *preparatorius* y se refiere a lo que se prepara y dispone. Preparar igualmente significa prevenir, disponer y aparejar una cosa para que sirva a un efecto.

Desde el punto de vista gramatical, entendemos por “medios preparatorios al juicio” los procedimientos que permiten prevenir un determinado juicio, sea ordinario, ejecutivo o en este caso arbitral.

Hemos visto que en el juicio arbitral las partes comprometen sus diferencias a una persona privada nombrada por ellos mismos, pero, ¿que sucede cuando las partes en conflicto omiten mencionar quien será esta persona privada para resolver su controversia? Dice el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que

“Cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y, no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el juez.”

De lo establecido en el artículo 220 del ordenamiento legal de referencia podemos definir que los medios preparatorios del juicio arbitral son aquellos procedimientos promovidos por las partes o solo por una de ellas, con el fin de que con la intervención de un

juez civil y debido a la omisión de las partes se nombre árbitro que resuelva las diferencias entre estas

Esto es que una vez existente la cláusula compromisoria, pero no así el nombramiento de árbitro, o árbitros según el caso; las partes para subsanar esta omisión deberán acudir ante un juez, con el documento del que derive la cláusula compromisoria para preparar el juicio arbitral

Una vez que al juez le conste que en el documento presentado por el interesado se acredita que en efecto, las partes se han obligado a someter sus diferencias mediante un arbitraje y que la persona para resolver no ha sido nombrada, el juez sin mas tramite mandara citar a la parte contraria a una junta entre las partes que se llevará a cabo en un día y hora determinados para ese efecto, con el apercibimiento a las partes que para el caso de no asistir a dicha junta, el juez nombrara árbitro en su rebeldía. La junta deberá celebrarse dentro del tercer día a partir de aquel en que el juez ordene la citación para la junta

La parte interesada en la tramitación del arbitraje, además de presentar el documento en que funda su petición, deberá indicar el domicilio de la parte o partes que se obligaron conjuntamente con el a un procedimiento arbitral, esto con el único efecto de que el juez por conducto del secretario actuario notifique en el domicilio de las partes el día y hora señalados para la junta de nombramiento de árbitro

El actuario en el momento de la diligencia de notificación, requerirá previamente a la persona que ha de notificar para que reconozca la firma del documento en el que consta la clausula compromisoria, si no contesta a pesar de que se le requirió por segunda ocasión, tendrá una sanción que consistirá en que se tendrá por reconocida su firma

El requerimiento que haga el actuario será siempre que el documento en el que obre la clausula compromisoria sea de los clasificados como privados ya que los documentos publicos tienen valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde

Cabe comentar, que no obstante que el artículo 221 del Código Procesal Civil Para el Distrito Federal en su segundo párrafo se refiere a “emplazamiento”, consideramos que en lugar de ocupar la palabra “emplazamiento” debería en su lugar ser “notificación”, toda vez que el emplazamiento tiene efectos distintos a una notificación, en la preparación del juicio arbitral, al ser citada a la parte contraria de quien promueve la preparación del juicio no tiene el efecto, como en un juicio judicial, de ser sujeta a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo (notifico), el juicio se seguirá ante una persona distinta al juez, por eso es un arbitraje Este es uno de los cinco efectos del emplazamiento que se contemplan en el artículo 259 de la ley en cita, y por esta razón al no reunirse cada uno de los efectos del emplazamiento deberá considerarse como una notificación de citación, amén de que el emplazamiento también constituya una notificación, en tratándose de la preparación del juicio arbitral, dicha diligencia no reúne los efectos del emplazamiento por eso se considera como una notificación

Una vez enteradas las partes de la junta y estando presentes en esta, el juez procurara que entre los interesados convengan en el nombramiento de una persona para que funja como arbitro. de no ser esto posible será el mismo juez quien nombre al arbitro que ha de conocer y resolver las diferencias de las partes, el árbitro nombrado en este caso, se designara al arbitrio del juez, nombrando uno entre las personas que son listadas por el Tribunal Superior con tal objeto. En el supuesto que las partes hayan convenido en la cláusula compromisoria que abrian mas de dos árbitros para resolver el litigio, se seguirá el mismo procedimiento como si se tratara de uno solo. El mismo tramite será si una vez preparado el juicio arbitral, el arbitro renunciara, o bien si no habiendo necesidad de promover la preparacion, igualmente el árbitro se desistiera de sus obligaciones como tal, siempre y cuando no hubiere sustituto previamente designado. Igualmente, se tramitara el procedimiento de preparacion del juicio, para el caso de que cuando sean varios árbitros y estos estuvieren autorizados para nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, tendrán que acudir al juez para que con su participación se nombre al arbitro tercero en discordia

Hay una diferencia entre los articulos 223 y 617 ambos del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, pues mientras en el primero de ellos se indica que con el acta de la junta que se celebre en la preparación del juicio arbitral se iniciaran las labores del árbitro, y por su parte el articulo 617 que a la letra dice:

“El compromiso será válido aunque no se fije termino del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durara sesenta dias. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento ”

En ambos casos se entiende que se regula el inicio formal del juicio, sin embargo, en el primer supuesto se inician las labores del árbitro en el instante en que concluye la junta a que se refiere el primer párrafo del artículo 221, en el segundo caso, el plazo se cuenta desde que el arbitro acepte el nombramiento. En los dos supuestos, cada uno pretende determinar el momento en que inicia el juicio arbitral, empero, no coinciden en el momento.

De una correcta interpretación de ambos artículos, se entiende que son para casos diferentes, en el primero, para cuando no haya sido nombrado árbitro, pues este supuesto (el artículo 223) se encuentra en el Capítulo IV del Código Procesal Civil, que es el referente a la preparación del juicio arbitral. En el segundo caso, para cuando sí haya sido nombrado arbitro por las partes el juicio comenzará cuando este acepte el nombramiento.

2.5.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y SUS LIMITANTES.

La voluntad de las partes en el compromiso arbitral o en la cláusula compromisoria según sea el caso, es el principal requisito para que tenga legal procedencia el juicio arbitral, no obstante a este primordial requisito derivado del acuerdo de voluntades, el Estado, a través de sus leyes, ha sustraído la posibilidad de someter determinados asuntos al arbitraje. En el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por su parte dice

“Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral”,

en este precepto claramente se denota la posibilidad permitida, para que de presentarse una controversia entre dos o mas particulares, cualquiera que ésta sea, las mismas tengan el derecho o la plena libertad de optar por un juicio arbitral. sin embargo, como generalmente ocurre, y este es uno de esos casos existe una excepción a la regla, esta excepción la encontramos en el artículo 615 del mismo ordenamiento legal y que a la letra dice

“No se puede comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I - El derecho de recibir alimentos;
- II - Los divorcios, excepto en cuanto a la separacion de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias,
- III - Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV - Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil,
- V - Los demás en que lo prohíba expresamente la ley”

Es notable como la Ley Procesal Civil excluye a ciertos asuntos del derecho privado relativos al derecho familiar, y esto es así, en razón de que el Estado tiene amplio interes en asuntos que si bien son de naturaleza privada, o sea relaciones meramente entre particulares, son a su vez de orden público lo que significa que son de interés social, que en cierta forma perjudican a la sociedad no de una manera directa en este caso, sino en el núcleo, en la base misma de la sociedad, la familia

Por esta razón que además es suficiente, el Legislador reprime que sea una persona inexperta en el área relativa a la familia, como lo es presuntamente un árbitro, para que

conozca y además resuelva las controversias del orden familiar que como se a dicho destacan por su naturaleza cuestiones de suma importancia para cualesquier sociedad.

Este criterio legislativo obliga a quienes tienen el deber de designar a los jueces de lo familiar a seleccionar y elegir sólo a hombres o mujeres que por su experiencia, ponderación, sabiduría y sentido humano puedan realmente preservar a la familia, sin cometer abusos o inequidades que perjudiquen a sus miembros.

“Realmente, la responsabilidad que implican estas atribuciones deben hacer temblar a los designados porque ante una sociedad que desconoce sus obligaciones no sólo religiosas sino naturales deberán suplir con su prudencia, sabiduría y equidad lo que ya no pueden imponer la religión, la moral y el derecho natural.”²⁴

De acuerdo con los principios que informan el Derecho, es indudable que la estimación del orden público corresponde al legislador, pero es indudable también, que es el juzgador a quien compete, en cada caso concreto, si concurre o no esa circunstancia

En los artículos 6, 15 y 1309 del Código Civil de 1884, se encuentra respectivamente, la ineficacia de la renuncia de las leyes de interés público por convenio entre particulares, y al tenerse por no hecha la misma renuncia. El orden público que tiene en cuenta la ley y la jurisprudencia, para establecer una norma sobre las nulidades radicales, no puede estar constituido por una suma de intereses meramente privados; para que el orden público

²⁴ José Becerra Bautista. Ob. Cit Pág 545

este interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal manera importantes y que no causen algún perjuicio o daño a la colectividad, Estado o Nación.

Tanto el Estado como la sociedad están interesados, en algunos asuntos, en el estricto cumplimiento de sus normas, por lo mismo no pueden ser evadidas mediante convenios celebrados entre particulares, en virtud de que los titulares en el negocio considerado como de interés social, no son un órgano idóneo ni constitucionalmente facultado para resolver cuestiones de orden público, las cuales son exclusivas de conocer, resolver y ejecutar al Estado. En un acuerdo de voluntades no puede disponerse del funcionamiento de los órganos encargados de la justicia en materia de alimentos, divorcios, nulidad de matrimonios y lo relativo al estado civil de las personas. La naturaleza misma de una ley de orden público hace prevalecer su aplicación a los intereses particulares, por lo que las renunciaciones que de ellas se hicieren se tendrán como nulas y no puestas. Las disposiciones de orden público son irrenunciables, precisamente por el interés de la sociedad en su observancia y cabal aplicación. Una ley de esta naturaleza tiene por objeto salvaguardar los intereses de la sociedad.

Así, "las leyes de orden público son también denominadas como normas taxativas. Son taxativas aquellas que obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad"²⁵

Si entre particulares, decidiesen resolver sus diferencias mediante un juicio arbitral alguna de las prohibiciones enumeradas en el artículo 615 del Código Procesal Civil, y

²⁵ Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. Cuadragésimo Cuarta Edición. México 1992. Pág. 94

este procedimiento se llevase a cabo y se concluyere con el laudo correspondiente, tal procedimiento y dicho laudo no tendrían efecto o consecuencia alguna, lo que significa que carecería de eficacia y validez, por consiguiente no tendría obligatoriedad para ninguna de las partes o tercero que supuestamente le haya deparado algún perjuicio el laudo arbitral, y esto es así, porque las hipótesis contenidas en el artículo 615 son de orden público y de acuerdo con el artículo 8 del Código Civil para el Distrito Federal

“Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario ”

En la fracción primera del artículo 615, se encuentra el supuesto impedido para comprometer en árbitros el derecho de recibir alimentos , esto en razón de que la materia de alimentos no es renunciable, como lo afirma el artículo 321 del Código Civil y conforme al artículo 6 del mismo código solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, pero tratándose de alimentos, es evidente que se afectan inmediatamente intereses de índole público, pues la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino para que simplemente viva con decoro y pueda atender a su subsistencia ya que los alimentos no solo comprenden la comida, sino también, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, así como, para el caso de menores, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancia personales, razón por demás suficiente para considerar a la materia de los alimentos como de orden público

En lo que respecta al impedimento para que un árbitro resuelva lo relativo a un divorcio, es en primer lugar porque la figura del divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, lo que conlleva a la segunda causa importante de impedimento de someter un divorcio al arbitraje que es precisamente la consecuencia del divorcio, esto es la destrucción de la familia “En la práctica moderna, la palabra “familia” significa un grupo de personas unidas a la vez por intimidad y parentesco”,²⁶ esta intimidad y parentesco se crean generalmente a causa directa del matrimonio y es precisamente con la celebración del matrimonio el momento mismo en el que nace la institución de la familia, que como se ha dicho, es la base misma de la sociedad

Es realmente peligroso encomendar a una persona presuntamente carente de pericia en el ámbito del derecho de familia, como lo es el árbitro, para que sea ésta quien resuelva la disolución del núcleo de la sociedad, por eso, acertadamente el legislador excluye al arbitro de conocer asuntos concernientes a la disolución del vínculo matrimonial

En esta segunda fracción del artículo 615, se permite la intervención del árbitro únicamente en lo que respecta a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias, desde luego, sin intervenir en lo relativo al divorcio, solamente en lo concerniente al patrimonio de las partes

Las acciones de nulidad de matrimonio también corresponden al ámbito de las leyes taxativas o de orden público. La nulidad de matrimonio en cierta forma y al igual que el

²⁶ Guillermo F. Margadants Ob Cit Pág. 197

divorcio, termina con la institución de la familia. Mientras que en el divorcio, el vínculo matrimonial concluye por alguna causa legal que se genera en el transcurso del matrimonio, en la nulidad de matrimonio las causas se encuentran antes de la celebración del matrimonio y no durante este, como en el divorcio; la nulidad de un matrimonio se presenta cuando existen causas previstas por la ley que no permiten el vínculo matrimonial, sin embargo y a pesar de las prohibiciones que contempla la ley civil, el matrimonio se celebra, dando vida a una nueva familia. a una nueva base de la sociedad que en realidad no fue consentida por el Estado por conducto de sus leyes como es el Código Civil

Existen pues, situaciones que impiden la celebración del vínculo matrimonial porque de celebrarse sin tomar en consideración los impedimentos que prevea la ley, el matrimonio comenzaría con problemas que terminarían generalmente en el fracasos, lo que al Estado no le convendría de ningún modo porque perdería en forma gradual el control de uno de sus tres elementos como lo es la población.

Podemos nombrar como ejemplo, el impedimento para contraer matrimonio que tienen por su parte el hombre menor de dieciséis años y la mujer menor de catorce años de edad. Si está no fuera una causa de impedimento y que de celebrarse el matrimonio conlleva a la nulidad del mismo, lo mas probable sería, que por no estar los contrayentes en un estado tanto mental como físico apropiado o apto para asumir las responsabilidades provenientes de un matrimonio, la institución misma se desmoronaría quedando nuevamente, como en el divorcio, un Estado en peligro de perder uno de sus valiosos elementos

Por las razones expuestas, el legislador se preocupó en que precisamente fuera una persona experta en las relaciones de la familia para que fuera ésta y solamente ésta, quien se encargara de conocer y resolver en base a su sabiduría y del modo más apegado a la ley, de las controversias que se generen en relación a la nulidad de un matrimonio. Tal manifestación legislativa la encontramos en el artículo 252 del Código Civil que textualmente dice.

“Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad de matrimonios”

Lo concerniente al estado civil de las personas es otro de los negocios que no pueden comprometerse en árbitros

“El estado civil es la situación jurídica de una persona frente a otra u otras. Dicha situación puede tenerse ante el Estado como el ente supremo aludido, lo que se traduce en el estado político de la persona. Puede ser también la situación jurídica de una persona ante los miembros de su familia, sea como padre, hijo, ascendiente o descendiente de ulterior grado, conyuge, pariente consanguíneo colateral, etc. Todo ello implica el estado familiar o el estado civil del sujeto y que es el atributo de las personas físicas.”²⁷

“El estado es una relación jurídica (y, por lo mismo, fuente de derechos y deberes jurídicos), de tal modo inherentes a la persona que no puede cederse ni transmitirse por lo que las cuestiones que a ella se refieren no pueden ser objeto de compromiso o transacción”²⁸

²⁷ Jorge Alfredo Domínguez Martínez Ob. Cit. Pág. 194.

²⁸ Rafael de Pina Ob. Cit. Pág. 214

Entonces el estado civil es la situación jurídica en la que se encuentra una persona ante la familia o el Estado, es pues la cualidad o propiedad de un ser que constituye uno de los atributos de la personalidad, atributo del que no se puede renunciar por convenios particulares

Tan importante y trascendente es el estado civil de las personas que para su manifestación plena, se requiere que en los casos cuya fuente es un acontecimiento jurídico natural, se tome nota de ello ante el Registro Civil. En todo caso, sea acontecimiento natural o humano debe otorgarse el acta correspondiente con la satisfacción de los requisitos que la ley señala al efecto, así el apego a los lineamientos establecidos traerá consigo una manifestación plena y eficiente del estado civil de que se trate, es decir, solo con el correcto cumplimiento de las leyes, el estado civil comprenderá una situación jurídica que reconocerá su origen y fundamento en todo un sistema normativo respecto del cual se cumplieron las condiciones impuestas para tener a aquél como adquirido en toda su magnitud jurídica, y solo puede probarse al estado civil con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal)

La importancia del estado civil no sólo es obvia en cuanto a su realidad, sino además es de alcances insospechados en cuanto a la trascendencia jurídico social, pues en el estado civil encontramos todos los acontecimientos relativos a la individualidad e identidad de todos los seres humanos, es el atributo de la personalidad que controla la seguridad jurídica de

las relaciones intersubjetivas. Por eso, lo concerniente al estado civil de las personas le compete exclusivamente a un juez familiar y no a un árbitro.

Podrá haber arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

Se corrobora el impedimento legal para que un árbitro resuelva controversias del orden familiar, en el artículo 159 del Código Procesal Civil que literalmente dice:

“De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario de que ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar.”

Se ha analizado la razón del por que la ley limita el juicio arbitral cuando se trata de cuestiones de orden público y la razón justa es que en tales asuntos el Estado tiene interés particular en que se aplique la norma jurídica correcta y cabalmente, sin embargo y no obstante a esta justa razón que tiene el Estado, existen también asuntos de orden público en los cuales la ley no restringe la posibilidad de comprometer las diferencias de las partes a un arbitraje, uno de estos actos jurídicos es el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, en donde de acuerdo al artículo 2448 del Código Civil:

“Las disposiciones de este capítulo (Capítulo IV) son de orden público e interés social. Por tanto son

irrenunciables y en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta ”

Dentro del Capítulo IV del código en comento, no se encuentra disposición expresa en donde se prohíba el compromiso en árbitros de los asuntos concernientes al arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación. por consecuencia al no haber prohibición expresa, podrá el arrendador y arrendatario, si así lo convienen, pactar una cláusula convencional o bien celebrar un compromiso arbitral, pues lo que para el particular no esta expresamente prohibido le esta permitido. En la practica jurídica si se presentan algunos casos de justicia arbitral tratándose de arrendamientos de casa habitación

La razón de que se comprometan en arbitraje asuntos de orden público como son los arrendamientos de casa habitación es, tal ves, porque mientras en los asuntos del orden familiar el interes en juego es precisamente la propia familia que constituye la base de la integración de la sociedad, que como se ha dicho es de vital importancia para el Estado, mientras en los asuntos de arrendamiento de casa habitación, que también son de orden publico, el interés en disputa es una casa, un objeto, algo material, que jamas podra compararse o equipararse al derecho a los alimentos, a un divorcio, a la nulidad del matrimonio o el estado civil de una persona que son asuntos de primerísimo orden si los comparamos con el arrendamiento

El juicio arbitral inicia, como ya se ha dicho, con el nombramiento que en los medios preparatorios se haga del árbitro, o bien cuando este acepte el cargo conferido por las partes, a continuación el desenvolvimiento de todas las etapas que se hayan pactado por las

partes para la tramitación del arbitraje, a falta de convenio para determinar la forma en que deba desarrollarse el procedimiento, las partes tendrán que estarse o sujetarse a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil. Todo procedimiento, sea convencional o el impuesto por la ley, pretende un fin, tiene un objetivo propio, que es encontrar por medio de los mecanismos necesarios la solución del asunto en litigio. En el caso concreto, la finalidad del procedimiento arbitral es el laudo que decida cuál de las partes tiene la razón de acuerdo al planteamiento de sus respectivos hechos y en base a todas las actuaciones del procedimiento.

El juicio arbitral termina con la pronunciación del laudo correspondiente o bien con la resolución que se dicte acerca de la apelación del mismo laudo, lo que significa, que la ejecución del laudo no cae dentro del procedimiento arbitral.

El árbitro está limitado para hacer cumplir sus propias determinaciones, por consiguiente el propio juicio arbitral tiene la limitación de que concluye cuando el laudo respectivo haya quedado firme, sin que en el procedimiento arbitral se pueda legalmente ejecutar el laudo.

La razón de que el arbitraje esté limitado y que únicamente pueda dictarse el laudo sin hacerlo valer, es porque las personas físicas sin facultades propias delegadas por el Estado, como sucede con el árbitro, no tienen imperio para privar a otras personas de la vida, libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos; si cualquier persona, en este caso el

arbitro, tuviera facultad para restringir estos derechos, no podrá hablarse de una “seguridad jurídica”

“El Estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de identidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tienen como finalidad inherente, imbibita, imponerse a alguien de diversas y por distintas causas, es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos vida, propiedad, libertad Etc.”²⁹

Un acto que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como, sin observar los requisitos, condiciones, elementos y circunstancias previas y que desde luego provenga de autoridades dependientes del Estado, no será válido a la luz del Derecho, violando además, la seguridad jurídica del Estado.

Es por esto no se puede encomendar a un árbitro la ejecución de su propio laudo, toda vez que esto traería como consecuencias, que una persona en calidad de gobernado, privara a otra moral o física de sus derechos, posesiones, propiedades, etc., facultad que es

²⁹ Ignacio Burgoa Las Garantías Individuales Edit Porrúa Vigésimo Cuarta Edición México 1992 Pág 504

única del Estado, de ahí que el juicio arbitral se encuentre limitado en lo que concierne a la ejecución de sus determinaciones

Encontramos además, como limitante que los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, salvo con aprobación judicial y en el caso en que los incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o pacto cláusula compromisoria. Igualmente los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros el negocio de la herencia y para nombrar árbitros, excepto en el caso de que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor de la sucesión. Los síndicos de los concursos no podrán comprometer en arbitraje, sino con el consentimiento unánime de los acreedores.

2.6.- PROCEDIMIENTO.

“El ordenamiento jurídico contiene, por un lado, normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento. Al conjunto de estas normas jurídicas se suele denominar Derecho Sustantivo o material.”³⁰

Paralelamente al Derecho Sustantivo encontramos al Derecho Procesal, que es el conjunto de actos tendientes a hacer valer el Derecho Sustantivo o Material

³⁰ José Ovalle Fabela Teoría General del Proceso. Edit. Harla Segunda Edición México
Pág 37

“El procedimiento es sólo un medio de solución o de composición del litigio.”³¹ a su vez, el litigio es una contienda o controversia que se presenta entre dos o mas personas con trascendencia jurídica

El procedimiento es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que en forma cronológica tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo

Los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción; los actos de las partes del conflicto son la acción, entendida tanto de la actividad del actor como del demandado; y, finalmente los actos de los terceros, que son actos que auxilian en el animo de convicción del juzgador o a las partes que convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo procedimiento para alcanzar un fin congruente y normal de éste, que es la resolución definitiva. El procedimiento esta compuesto por elementos que unidos entre si tienen como finalidad exclusiva el dictamen del fallo correspondiente

En todo caso el procedimiento deriva de una relación jurídica entre la partes, el contenido de esta relación jurídica siempre es un conjunto de derechos y obligaciones y por ello, la relación jurídica es el vínculo que se establece entre los sujetos de derecho a los que normas jurídicas les atribuyen derechos u obligaciones, por esa atribución, los relacionan entre si ya que toda imputación normativa presupone un derecho y a la vez una obligación. Si el

³¹ Cipriano Gomez Lara Teoría General del Proceso Textos Universitarios U N. A M México 1979 Pág 23

hecho jurídico se produce, el obligado debe observar tal o cual conducta, el pretensor a su vez, puede exigir del obligado, en ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de lo prescrito entre ambas partes, cuando el obligado ha dejado de cumplir con sus deberes. Esta atribución o facultad que tiene la persona a la que se le debe tal o cual conducta, es jurídicamente conocida como “acción”, lo que se traduce en la facultad que tiene una persona para hacer accionar la maquinaria del Órgano Jurisdiccional con la finalidad de que se declare o constituya un derecho o se imponga una condena quien tenga el interés contrario y relacionado previamente con el accionante.

El procedimiento se constituye en una relación jurídica entre: juez, actor y reo. *Judicium est actus trium personarum, actoris, rei, judicis*;³² los terceros ajenos al juicio, como son los testigos, peritos, etc, solo son auxiliares que invocan o proponen las partes para demostrar al juzgador el alcance de sus pretensiones, no forman parte, en sentido estricto, del procedimiento, pues este se estructura en una relación tripartita, en donde bien puede haber un litisconsorcio, el procedimiento se concreta en tres partes, aunque hayan varios actores o demandados, o uno solo de estos y varios de aquellos o viceversa.

Lo cierto es, que cuando se presenta el incumplimiento de cualquiera de las partes en una relación jurídica que siempre se contemplan en hipótesis normativas codificadas en la ley sustantiva; es en este momento cuando potestativamente la parte interesada puede accionar o dar movimiento con su petición a el Órgano Jurisdiccional para que este tome conocimiento de las cuestiones controvertidas entre las partes, es de este modo cuando de manera formal

³² Juicio es la actividad de tres personas: del actor, del reo y del juez.

inicial el procedimiento. comienza la aplicación de las leyes adjetivas con el único fin de hacer valer las leyes sustantivas, en reconocer los derechos y los intereses legítimos de los sujetos en litigio que las partes en desobediencia del Derecho han dejado de acatar en forma normal y voluntaria

Mediante el derecho de acción se inicia el procedimiento, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta

En todo caso, existe una relación estrecha entre el Derecho Sustantivo y el Derecho Procesal, es una relación inter aplicativa que convergen entre sí en un mismo procedimiento y con un mismo objetivo la resolución que determine la solución del litigio. No podría o no tendría objeto un Derecho Procesal, si no, previamente a este, existiera un hecho real que se encuadrara o actualizara en el supuesto de una norma de carácter sustantivo, del mismo modo no tendría caso la existencia del Derecho Sustantivo, si no se tuviese un procedimiento legal por medio del cual se hiciera respetar el derecho de los seres humanos en sus relaciones entre sí.

En el procedimiento ante un árbitro, las partes, antes de que comience éste, convinieron que sus diferencias serían resueltas por un tercero ajeno al Órgano Jurisdiccional del Estado, es decir, las partes previamente a la iniciación del arbitraje acordaron someterse a la solución de un árbitro. En un procedimiento jurisdiccional no se requiere que previamente – ni posteriormente- haya acuerdo entre las partes para someter sus diferencias o determinado

medio de solución Basta que el o los interesados hagan valer el derecho de acción ante el tribunal correspondiente, para que con el imperio y la fuerza de la ley, la parte contraria al igual que el promovente de la acción quede obligada a las determinaciones del juzgador y a unas leyes procesales que el legislador a creado para tal efecto

En todo procedimiento, judicial o arbitral existe una secuencia u orden de etapas que cronologicamente se van desarrollando o agotando desde su iniciación hasta el fin del mismo Estas etapas del procedimiento se encuentra clasificadas para su estudio en dos grandes grupos El primero es el que se conoce como A) instrucción, el segundo, B) el juicio

A) La primera gran parte del procedimiento es la instrucción, que es el periodo en donde las partes pueden exponer sus pretensiones, ya sea mediante una acción, excepción, acción reconvencional y en su caso excepción a la reconvención, las partes, y los terceros aportan toda la actividad de información para acreditar cada uno sus pretensiones de tal modo que el juzgador tenga preparado todo el material necesario para dictar su resolución

La instrucción existe en todo proceso y abarca todos los actos bien sean del tribunal, de las partes e incluso de los terceros en auxilio de las partes y del juzgador Son actos que precisamente a través de estos se determina el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes en litigio La instrucción es toda una primera fase que se traduce en la etapa en la que se preparan los elementos para el mejor dictado de la resolución final, por eso se le llama instrucción, es instruir al juzgador, sea árbitro o juez (también el árbitro es un juez, sin embargo un juez no es

arbitro), de los elementos, datos, pruebas, afirmaciones, negativas, deducciones, y alegaciones aportados por los interesados y terceros para que el juez este en mejor posibilidad de proveer su sentencia o laudo según se trate

Dentro de la etapa de instrucción se encuentran, a su vez, fases que se van consumando una detrás de la otra en forma ordenada en cuanto al tiempo y lógica, estas etapas de la instrucción son

- a) Etapa postulatoria
- b) Etapa probatoria
- c) Etapa preconclusiva

a) Etapa postulatoria En esta primer etapa de la instrucción, las partes, actor y demandado, plantean sus pretensiones y resistencias, narran la historia de los hechos que a cada uno le concierne, exponen lo que a cada uno le conviene respectivamente en cuanto a sus intereses y proponen los fundamentos de derecho que según consideren son los favorables de acuerdo a sus pretensiones. Es en esta etapa donde se actualiza lo que se conoce como "litis", que no es otra cosa que el planteamiento del problema, o sea, la presentación de la demanda, la contestación de esta; la reconvencción, si la hubiere, y en su caso, la contestación a la reconvencción. Estos actos de las partes determinan concretamente cual es la controversia entre los litigantes, es en esta etapa postulatoria el momento único o la única oportunidad que tiene el actor y el demandado para exponer, ya sea los motivos y alcances de su acción y pretensión

o bien, según el caso, para manifestar las excepciones tendientes a destruir la acción del demandante

Esta primer etapa de la instrucción concluye una vez contestada la demanda y en su caso la reconvenición, así se deduce de la Ley Procesal Civil, particularmente en los artículos 272-A, en relación con el 277

La etapa postulatoria, por regla general termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habra de probarse, alegarse y en su momento sentenciarse, cuando esto acontece se da pie a la segunda parte de la instrucción

b) Etapa probatoria. En esta segunda etapa de la instrucción las partes tienen la carga de acreditar sus pretensiones, es decir, el actor demostrará su acción, mientras el demandado acreditara su excepción

Esta etapa tiene por objeto la demostración que las partes hagan al juez sobre la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de prueba redundará en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que se denomina como "carga procesal" La actividad de las partes en ofrecer pruebas es un derecho optativo y no una obligación, pero de no aportarse estas se sufre la consecuencia de la inactividad procesal que trae como consecuencia la improcedencia de la acción o de la excepción, según se trate.

La improcedencia de la acción no solo es la única consecuencia de la omisión de probanzas por alguna de las partes, además, dice el artículo 140 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, que

“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados, fracción primera, El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados.”

Corresponde una sanción a la parte que se abstenga de ofrecer pruebas, la sanción esta contemplada por la ley y consiste en la condena en costas, sin embargo, no es obligación de las partes ofrecer pruebas, sino más bien una necesidad jurídica de las partes para demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones.

A su vez, la etapa probatoria se desenvuelve en cuatro distintos momentos

- 1 - Ofrecimiento de prueba
- 2 - Admisión de prueba.
- 3 - Preparación de prueba
- 4 - Desahogo de prueba

1 - El ofrecimiento de pruebas es la manifestación de las partes de querer demostrar sus hechos, esta voluntad debe manifestarse cumpliendo forzosamente con ciertos requisitos, como son, en primer término, que se ofrezcan en el periodo concedido para tal

efecto, no deberán ser contrarias a la moral o al derecho, estar relacionadas con los hechos (que estos hechos sean posibles y reales) controvertidos ente las partes, además las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad el hecho o hechos que ha de demostrar con la prueba ofrecida y las razones que se estimen del porque tal prueba acreditara determinado hecho De no cumplirse con estos requisitos, la probanza ofrecida, siempre será desechada por el juez Estos son requisitos generales para el ofrecimiento de todo tipo de prueba, empero, cada prueba en particular, además de los requisitos señalados, tiene sus propios y particulares requisitos El acto de ofrecer pruebas, es por regla general necesidad de cada una de las partes a nadie mas le interesa probar o acreditar los hechos que cada uno invoque, sin embargo, como excepcion a la regla, el juzgador, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitación de que las pruebas no estén prohibidas por el derecho o la moral, asi lo contempla el articulo 278 del Código Procesal Civil En este ultimo caso, es de hacer notar que no tiene el juez la obligación de cumplir con los requisitos que se le exigen a las partes, solo el de que la prueba no este prohibida por la ley y permitida por la moral

2 - El ofrecimiento de pruebas es un acto que corresponde a las partes, la admisión de ellas es competencia única del juzgador y solo éste podrá desecharlas cuando no reúnan los requisitos necesarios para su ofrecimiento

3 - La preparación de las pruebas es un conjunto de actos en el que colaboran, en muchas ocasiones, tanto las partes como el tribunal y los auxiliares del propio tribunal

Concretamente la preparación consiste, en la citación de personas que bien pueden ser las mismas partes, o terceros auxiliares para el esclarecimiento de la controversia, como pueden ser testigos o peritos, también la preparación consiste en la elaboración de algún oficio o exhorto, el señalamiento del día y hora para la audiencia de desahogo de las pruebas, etc

4 - La última fase de la etapa probatoria consiste en el desahogo de las pruebas ofrecidas, admitidas y preparadas; el desahogo es el desarrollo de las pruebas que hayan llegado hasta esta cuarta fase, consiste en cumplir con el objeto mismo de la prueba de que se trate. pongamos como ejemplo la confesional, esta prueba tiene como objeto que la parte a quien esta a cargo dicha prueba, ante la presencia del juzgador conteste a las preguntas (en la practica se llaman posiciones) hechas por su contraria y que sean hechos propios del mismo confesor, para que en base a su contestación se aclaren los hechos controvertidos, este es el objeto de la prueba confesional. El desahogo de pruebas consiste precisamente en cumplir en base a las reglas procesales con el objeto de cada prueba a desahogar

Cabe mencionar que hay pruebas que por su propia naturaleza no necesitan ser preparadas para su desahogo, el propio ofrecimiento de estas implica de inmediato su desahogo, esta característica la encontramos en las pruebas documentales

c) Etapa preclusiva Corresponde el turno a la última etapa de la instrucción, la preclusión o fase de alegatos. En este periodo las partes tienen el derecho mas no la obligación, de manifestarle al juez las razones propias que cada uno tiene para que el fallo se dicte en consideración a sus alegatos. Los alegatos son argumentos jurídicos con la finalidad

de demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma sustantiva o material al caso controvertido, en base a las pruebas que cada una de las partes aporte, son los alegatos, consideraciones o criterios de las partes para que el juzgador se oriente jurídicamente en el modo de dictar su resolución. Los alegatos son la conclusión lógica de la actividad procesal de las partes en un procedimiento.

La forma oral en la que se desarrolla esta etapa se llama alegatos, sin embargo, pueden las partes consumir esta tercera fase de la instrucción en forma escrita, de esta forma se llama conclusiones.

En un procedimiento judicial, la práctica de esta tercera fase resulta intrascendente, toda vez que el deber del juez es aplicar la norma abstracta al caso concreto y controvertido mediante una operación en donde las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con una hermenéutica jurídica que se haga de todo lo contenido en el expediente, por tanto ninguna fuerza externa, como puede ser los alegatos o conclusiones, podrá coaccionar para que la resolución se dicte de acuerdo al criterio de las partes o los abogados de estas, que desde luego están siempre interesadas en sostener sus respectivos puntos de vista.

Los alegatos o conclusiones de las partes no pueden remplazar la función del juzgador. consecuentemente, el tribunal no puede quedar vinculado por las consideraciones de las partes, pues en un procedimiento judicial siempre se presume que el juez es el experto y el perito de derecho, lo que supone que no requiere de argumentos de las partes para que lo

orienten en el momento de dictar su fallo. El juzgador es absolutamente libre de tomar en consideración o no las conclusiones o alegatos, y las partes no podrán alegar, a través de un recurso legal, que el tribunal no tomo en cuenta los alegatos de alguna de las partes en el momento de dictar su resolución, no sucede lo mismo con las pruebas, estas necesariamente deben ser consideradas para emitir el fallo correspondiente

En lo que respecta a un juicio arbitral, el periodo preconclusivo es de mayor importancia que en un procedimiento meramente judicial, toda vez, que en el arbitraje el juzgador no siempre es perito en derecho ni con experiencia en la materia, por esa razón que verdaderamente es trascendente, los alegatos o conclusiones que las partes o sus abogados aporten servirán de apoyo o guía para la labor final del árbitro, claro que no serán una coacción para determinar el sentido del laudo respectivo, pero si tendrá la valiosa oportunidad de conocer los últimos razonamientos de las partes

B) La segunda etapa del procedimiento comienza una vez que las partes hayan alegado o bien que habiendo tenido el derecho para hacerlo se hayan abstenido de ejercerlo, pero materialmente, esta segunda etapa resolutoria o de juicio, comienza cuando se dicta el auto en el que se "cita a las partes para oír sentencia que en derecho proceda", generalmente es ocupada esta frase en un juicio judicial para determinar que a concluido la actividad procesal de las partes y terceros, que corresponde ahora el turno únicamente al juzgador

En la primera parte del procedimiento (la instrucción), como ya se dijo, cada actuación se desarrolla y se va consumiendo en una relación tripartita en donde actúan tanto el

actor, demandado y el juez, este último con auxilio del personal del juzgado. En la segunda etapa conclusiva se actúa o desenvuelve de forma unilateral, lo que significa que es solo una persona, el juzgador, en quien recae la obligación de consumir en determinado término y reglas esta segunda fase de juicio, que precisamente con el resultado del juzgador, llámese sentencia o laudo, se da por terminado el procedimiento

En lo que respecta a nuestro tema, el juicio arbitral, de igual modo que en un juicio de cualquier otra naturaleza, se cumplen las dos fases del procedimiento sería equivocado manifestar que en un arbitraje faltase la etapa de postulatoria, probatoria o preconclusiva, o más equivocado aun y además absurdo que se pudiera presentar un juicio arbitral sin la etapa conclusiva o de juicio

2.6.1.- CONVENCIONAL

En el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos el fundamento para que un juicio arbitral pueda ser tramitado en base a un procedimiento convencional, en lo conducente este artículo dice

“Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos de las formas establecidas para los tribunales, si las partes no hubieran convenido otra cosa ”

En efecto, el referido artículo faculta a los interesados en el arbitraje, para que sean estos quienes en forma voluntaria, de común acuerdo y en base a sus propios intereses elijan la

manera en que se desarrolle el procedimiento, este procedimiento convencional es preferente al contemplado en la Ley Procesal Civil siempre y cuando las partes hayan manifestado su voluntad de optar por un procedimiento convencional y desde luego que este sea presentado por escrito al arbitro, para que este último también se obligue a cumplir con las formalidades y términos que previamente fueron pactados por las partes

La naturaleza del procedimiento creado por las partes tiene su origen en la voluntad de las mismas partes, el acuerdo de voluntades manifestado en un procedimiento convencional es un contrato en el cual los interesados producen obligaciones y derechos recíprocos, y que según convengan las partes puede ir mas haya de la propia Ley Procesal Civil, tal es el caso que en un procedimiento ante árbitros, las partes si así lo desean, pueden renunciar a cierto plazo o termino que contemple la legislación procesal, puede también convenirse en modificar las formalidades para el ofrecimiento aceptación, preparación o desahogo de las probanzas que a cada parte le convenga, mas aun, es posible que el procedimiento arbitral se desarrolle, incluyendo al dictado del laudo, sin que exista un recurso de apelación, y no obstante a estas renunciias o modificaciones, el procedimiento será legalmente valido porque el propio Código de Procedimientos Civiles permite estas circunstancias, que en su oportunidad analizaremos su beneficios

El artículo 619, de la ley a la que nos hemos venido refiriendo, dice que solo para el caso de que las partes no decidan otra cosa los plazos y formalidades serán los mismos que para los establecidos para los tribunales; el artículo en comento deja libre la decisión para que las partes decidan el procedimiento por si, o bien por una tercera persona ajena a la relación

que existe entre las partes. Esta persona ajena bien puede ser el mismo árbitro. Las partes dejan el procedimiento, y no solo este, sino además el dictado del laudo, a una persona ajena a ellas mismas, el árbitro decidirá los términos, los plazos, las formalidades y los casos en que a su consideración proceda la apelación, todo esto con la intención o finalidad de mejor proveer su última decisión, entonces no es incongruente pensar que sea el propio juzgador quien según el caso a resolver y tomando en cuenta lo dificultoso del asunto, proponga o imponga a las partes, el procedimiento que ha de desenvolverse ante su propia observancia.

No obstante y a pesar de que las partes en controversia hayan planteado la forma para la cual ha de desarrollarse el procedimiento arbitral, estas por muy amplio que sea al procedimiento que hayan convenido o muy minucioso que sea para el desarrollo de las cuestiones y problemáticas que se presenten durante la tramitación de este, no podrá ser tan completo para que en base a sus términos, formalidades o disposiciones que hayan convenido, pueda sin ningún problema o laguna resolver cuestiones meramente procedimentales, tales como la recepción de una prueba de carácter superveniente, el desahogo de una testimonial en un Estado de la República distinto al lugar donde se ventila el juicio arbitral o cuestiones relacionadas con un litisconsorcio o bien la personalidad de alguna de las partes, son estas cuestiones, que las partes por no ser generalmente conocedoras del Derecho, al pactar su propio procedimiento quedarían completamente desapercibidas provocando una laguna para el árbitro en no saber de que forma podrá resolver tal o cual situación que se haya presentado en el procedimiento. Por esta razón las partes, en el momento de pactar su propio procedimiento, y para evitar problemas o dilataciones en el procedimiento, deberán o deberían facultar al árbitro para que de presentarse cuestiones de esta índole sea él quien sin consideración de las

partes resuelva acerca de lo que a ellas se les olvido convenir, con la restricción de que lo hará en base a la equidad, manteniendo o procurando un equilibrio procesal

Bien, si las partes no quieren otorgar esa facultad al árbitro, entonces y por la misma razón (evitar lagunas y dilatar el procedimiento), estas podrán convenir que para el caso de cuestiones que no hayan pactado y se presenten en la secuela del procedimiento, el árbitro tendrá forzosamente que resolver en base a las leyes procesales establecidas para los tribunales, en este caso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el caso que las partes no facultarán al árbitro o bien no convinieren en que sería aplicada supletoriamente la legislación procesal civil, y se presentara un cuestión que no se haya convenido la forma para su tramitación, el árbitro si resolviera la problemática a su arbitrio, incurriría, de la misma forma que un juez, en violaciones al procedimiento, en el caso de un juez, además de modificarse sus irregularidades a través del recurso legal que proceda, podrá ser castigado o sancionado por autoridades dependientes del Estado, en lo que concierne al árbitro, las violaciones al procedimiento, tendrán como consecuencia que el laudo que se dicte no podrá ser autorizado u homologado por el juez, entonces el laudo no tendrá el carácter de ejecutivo, esto es no podrá exigirse el cumplimiento del laudo arbitral por faltar a las formalidades esenciales del procedimiento

Sin embargo a pesar de estas pequeñas pero importantes necesidades en el procedimiento convencional arbitral, este mantiene, de ser correctamente aplicado y previamente razonado, grandes ventajas en relación a un procedimiento judicial. El

procedimiento arbitral puede agotarse en la mitad del tiempo que se ocuparía para uno judicial, basta con que las partes convengan en que el procedimiento se llevara igual que si fuera uno judicial con la salvedad de que los términos serán la mitad de los que marca la legislación procesal; por ejemplo el periodo de ofrecimiento de pruebas, de cinco días y no diez como es en un juicio ordinario civil, de esta forma se abarcan todos los elementos procesales que se puedan presentar, y de la misma forma se reducen los términos para que en menor tiempo y con la misma eficacia se resuelva la controversia sometida al arbitraje

2.6.2.- LEGAL.

El procedimiento en un juicio arbitral puede ser de dos formas distintas, una de ellas es el procedimiento convencional, del que nos hemos ocupado en el apartado inmediato anterior a este. La segunda forma en la que se puede desarrollar el procedimiento, es la legal

El procedimiento legal tiene lugar cuando las partes no se han obligado a un procedimiento creado por ellos mismos o por un tercero facultado para crear el procedimiento

Este procedimiento legal será tramitado, solo cuando así lo decidan expresa o tácitamente las partes, con las mismas formalidades, términos y plazos que se establecen en la legislación procesal civil, desde luego tomando en consideración el asunto que ha de resolverse, es decir, que si se trata de un asunto ejecutivo civil, se aplicaran los preceptos contemplados en el Capítulo II, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es precisamente donde se encuentran las reglas para la tramitación de

los juicios ejecutivos civiles; por otro lado, si el negocio sujeto al juicio arbitral es de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, los preceptos aplicados para la tramitación de esta controversia se sujetarán estrictamente a lo previsto en el Título Decimosexto Bis del mismo código procesal

Bajo estas circunstancias, cuando entre las partes no se pacte un procedimiento, el arbitro tendrá necesariamente que someterse a las disposiciones establecidas para los tribunales, es decir, quedará obligado a aplicar los artículos concernientes al caso concreto, que se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles

En este caso, y tomando en consideración que el árbitro no tiene la obligación de ser Licenciado en Derecho, es sumamente dificultoso para el árbitro poder interpretar términos jurídicos y aplicarlos a un caso concreto. Es mas probable que por falta de conocimiento a las leyes procesales, el árbitro incurra en violaciones al procedimiento y en lugar de encontrar eficacia en el juicio arbitral, provocaría terror en el árbitro y en las partes sujetas al arbitraje

2.6.3.- RECURSOS Y MEDIOS DE APREMIO.

Entendemos por recurso, el medio idóneo y legal por el cual las partes en el procedimiento pueden atacar disposiciones decretadas por el juzgador mediante un nuevo y diferente curso del procedimiento. Por medio de apremio, se entiende toda corrección disciplinaria emitida por el juzgador para corregir o coaccionar la conducta de las partes en el procedimiento

En primer término comenzaremos hablando lo que corresponde a los recursos. A saber la ley procesal civil reconoce tres distintos recursos: a) Apelación, b) Queja y, c) Responsabilidad. Estos tres recursos pueden ser adoptados por las partes para que en su caso sean aplicados por cualquiera de ellas que se considere perjudicada o interesada en la tramitación del recurso que según al caso corresponda.

a) Apelación. Dice el artículo 688 de la ley procesal civil para el Distrito Federal:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.”

Ahora vemos como la apelación, en todo caso será resuelta por un superior a aquel que inicialmente dictó lo que se recurre en apelación. Así “la apelación es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia”³³

En nuestra legislación positiva, pueden apelar, es decir tienen legitimación para hacerlo, de acuerdo con el artículo 689 del Código Adjetivo Civil, las siguientes personas: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

³³ José Becerra Bautista. Ob. Cit. Pág. 589

Es menester que para que la apelación sea procedente o bien que una persona tenga facultades para apelar, debe estar absolutamente legitimado el recurrente, esto es que se tenga un interés jurídico en el negocio que corresponda, de no ser así el recurso será desechado, además, la legitimación o interés jurídico del apelante deberá estar acreditado, de lo contrario, e igualmente dicho recurso no tendrá lugar alguno. El interés deriva del perjuicio jurídico que en contra del apelante entraña la resolución judicial impugnada o bien la negación hecha por el juzgador de las pretensiones o derechos intentados por el apelante.

Antes de que el juez admita la apelación, éste debe estudiar si el recurrente tiene interés jurídico, y en consecuencia legitimación para apelar, ya sea el caso de alguna de las partes, tercerista que se haya presentado a juicio, tercero al que la resolución le depare algún perjuicio o Ministerio Público, como representante social que es, luego, el juez determinará si la resolución de que se trata es o no apelable, si el recurso fue presentado en tiempo y forma.

Una vez que el juez haya decidido aceptar la apelación, por cumplirse los requisitos esenciales para su procedencia, este debe calificar el grado de la apelación, que no es otra cosa que la manera o el efecto que produce la apelación en relación al procedimiento del que deriva el recurso impugnativo.

Dice el artículo 694 del código de referencia, que la apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. Cuando procede en ambos efectos, el procedimiento se detiene o suspende hasta en tanto el recurso de apelación no se haya resuelto por el superior, lo mismo si se trata de la resolución definitiva, en este caso la ejecución se interrumpe. Cuando se trata de

la apelación en un solo efecto o también conocida como efecto devolutivo, el procedimiento o en su caso la ejecución de la resolución final continuaran su curso normal, sin perjuicio de que el superior, al momento de decidir sobre la apelación, se tenga que regularizar el procedimiento porque la resolución inicialmente recurrida haya cambiado el rumbo del procedimiento y este tenga que repararse regresándose hasta el momento de la apelación

Como regla general, dice el artículo 695 del Código Procesal Civil:

“Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se haya prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos ”

Sin embargo, el artículo siguiente al 695, permite al apelante variar la calificación del grado en la apelación, cuando la apelación haya sido admitida en un solo efecto y se trate de una resolución de la que se derive una ejecución que puede causar un daño irreparable o de difícil reparación, a solicitud del apelante y siempre que se señalen los motivos por los que el daño se considera irreparable o de difícil reparación, el juez decidirá si la admite en ambos efectos. de ser así señalará una garantía para que la cubra el apelante en los siguientes seis días para que surta efectos la suspensión. Si la garantía no se presenta en dicho plazo dejara de surtir efectos la suspensión y se continuara la apelación en un solo efecto. La garantía se impondrá en base a la importancia del asunto y no podrá ser menor al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La garantía tiene por objeto cubrir los posibles daños y perjuicios que se ocasionaren al apelado en caso de que los agravios del recurrente no hayan sido fundados

La apelación deberá presentarse, si se trata en contra de auto o sentencia interlocutoria, dentro de los seis días siguientes contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución a impugnar, a no ser que la notificación se haya hecho en forma personal, caso en que el término comenzará a correr al día siguiente de practicada la notificación, cuando el recurso que se promueva en contra de la resolución definitiva que resuelva la litis, el término será de nueve días, el término se contara en la misma forma que si se tratara de auto o interlocutoria. Si ninguna de las partes presentara recurso de apelación en contra de la resolución definitiva en el término concedido para tal efecto, se entendera consentida esta y en consecuencia causara ejecutoria, asimismo quedaran firmes las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento, según los artículos 427 Fracción II, y 705 del Código Adjetivo Civil.

Una vez presentada la apelación que sera por escrito, y en todo caso debera *contener adjunto o en el mismo documento, los agravios que el apelante considere se le han causado, el juzgador, el mismo que dicto la resolución recurrida, mandara dar vista de los agravios a la parte o partes apeladas, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, seis días si se tratare de la resolución final*

Si la apelación fue admitida en un solo efecto, se formara un testimonio de apelación con las constancias de todo lo actuado en el procedimiento y se remitirán al superior jerarquico, en un término de cinco días junto con el escrito en original de los agravios, asi como la contestación de estos si es que la hubo, los cinco días comenzaran a contarse a partir de la fecha en que precluyó el término para contestar agravios o bien, según sea el caso, desde

el auto en que se tienen por contestados. Si la apelación fue admitida en ambos efectos, no se formara testimonio de apelación, en este caso, ya sea el procedimiento o la ejecución se suspenden, en tal razón no tiene sentido que el inferior se quede con el expediente o constancias de este. por eso los autos originales se remiten de inmediato al superior quien revisara si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo conforme a derecho, lo hará saber a las partes y en el mismo auto los citara para oír sentencia que se pronunciará y publicara por Boletín Judicial en un plazo de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria, si fuese sentencia definitiva el plazo sera de quince días, plazos que podrán ampliarse hasta ocho días cuando se trate de expedientes muy voluminosos

Todos estos tramites y requisitos son los relativos a una apelación en un procedimiento de naturaleza judicial, sin embargo, y en lo que respecta a la apelación en un juicio arbitral los tramites y requisitos y formas son idénticos a los que hemos descrito en los párrafos que anteceden. Dice el primer párrafo del artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que

“La apelación solo será admisible conforme a las reglas del derecho común”

Cuando se pretenda revocar o modificar una resolución del árbitro mediante la apelación, conocerá del recurso el juez civil que las partes hubieren nombrado para tal efecto, en el caso de omisión, conocerá de la apelación el juez que se encuentre en turno, la resolución del juez será definitiva.

El procedimiento ante árbitros, como ya lo hemos dicho, puede ser convencional o legal, en el primer caso debe manifestarse la voluntad de las partes expresamente, y desde luego mencionar las bases o reglas del procedimiento convencional, empero, en lo relativo a la apelación, siempre tendrán que seguirse las reglas contempladas en el ordenamiento procesal civil, lo que significa que las partes interesadas en un arbitraje no tienen la facultad delegada por la ley para convenir en un procedimiento o curso relativo a una apelación, esta será regida por las disposiciones del derecho común.

No obstante a que los litigantes no puedan pactar de común acuerdo las bases para la tramitación de la apelación, si pueden, sin embargo, renunciar a esta, dicha permisión la encontramos en el segundo párrafo del artículo 619 de la ley Procesal Civil para el Distrito Federal, en donde sin temor a interpretaciones, se permite a las partes renunciar al recurso de apelación, desde luego, con el requisito primordial del arbitraje la voluntad de las partes, no solo de una de ellas. Así podemos encontrar procedimientos arbitrales en los que no existe el recurso de apelación.

Es la propia legislación procesal civil la que permite tal renuncia, sin embargo esta renuncia, de presentarse, acarrea la problemática jurídica en lo que atañe a la garantía de audiencia y seguridad jurídica que se consagran en nuestra Constitución Política, a pesar de que voluntariamente las partes estipulen que la tramitación de su juicio sea carente de apelación alguna, existen derechos contemplados en la ley suprema de nuestro país que por su jerarquía y naturaleza pública son irrenunciables, a saber, y en nuestra opinión, el recurso de

apelacion debe subsistir en cualquier tipo, tratase de naturaleza administrativa, penal, civil, arrendamiento etc. aun, o mejor dicho, con mayor razón en un procedimiento arbitral

Se ha mencionado que el objeto de la apelación es que el superior jerárquico confirme, modifique o revoque la resolución dictada por el inferior. Así el sentido de la apelacion es proporcionar a las partes litigantes una seguridad en cuanto al resultado de la resolución final o parcial. El árbitro que dicta el laudo que deben obedecer en forma natural y voluntariamente las partes no siempre es o será el mas justo, cabe la posibilidad, como en todo juicio, que este se equivoque por una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, por un mal computo de los terminos, por una equivocada interpretación del procedimiento, etc , por ello al permitir la ley que las partes tengan la opción de renunciar al recurso de apelación en un juicio arbitral, deja al árbitro como un "dictador" en donde las partes no pueden cuestionar sus determinaciones quedando el procedimiento inseguro y los litigantes sin una garantía de audiencia plena. porque si bien es cierto, en una primera instancia que es ante el arbitro, fueron oídas y alguna de ellas vencida en ese procedimiento, también es cierto, que no tienen la posibilidad de ser oídas y vencidas en una segunda instancia que seria ante el juez civil, superior al arbitro, es decir no tienen el modo de corregir o atacar las resoluciones del árbitro, lo que trae como consecuencia que el resultado del árbitro en ocasiones no sea justo, perjudicando a la parte perdedora manifestándose lo contrario al principio básicos de todo juicio la justicia

b) Queja. “La palabra queja se aplica a una verdadera acusación contra los funcionarios judiciales, cuando cometen faltas oficiales en el desempeño de sus labores,”³⁴ no obstante a pesar de ser una acusación, también es un medio de impugnación porque un superior va a juzgar una determinación del inferior precisamente para determinar si la revoca o la confirma según sean o no fundados los motivos de inconformidad de la parte que promueve la queja

“Es un proceso porque se inicia a petición de la parte querellante, con sujeción a un trámite autónomo que permite al superior jerárquico resolver la queja, tomando en cuenta tanto los argumentos del quejoso como los del juez que dictó la resolución impugnada”³⁵

Dentro del Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es precisamente lo concerniente al juicio arbitral, no se encuentra disposición alguna que contemple la tramitación del recurso de queja. La queja tiene por objeto una forma parecida a la apelación, es decir modificar, revocar o confirmar las resoluciones del juez por el superior, pero en diversos actos del juzgador, como los que se mencionan en el artículo 723 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal. La apelación se sujeta a una revisión del derecho, interpretación o valoración. En la queja, el superior revisará y resolverá acerca de las omisiones o negligencias, del inferior en el desempeño de sus funciones, en tal razón al promoverse la queja, que siempre se presentara ante el mismo juez, este deberá rendir un informe justificado de las razones de su actuación o su omisión para que este informe, junto

³⁴ José Becerra Bauusta Ob. Cit Pág 669.

³⁵ Ibidem Pág 670.

ESTA TESIS NO DEBE
SER CITADA SIN LA APROBACIÓN

con los motivos de inconformidad que dieron lugar a la queja sean valorados por el superior y resueltos según proceda.

A pesar de que la legislación procesal civil no contempla precepto alguno del modo en que deba practicarse una queja contra resoluciones del árbitro, este recurso debe en todo caso que lo invoquen las partes ser del conocimiento del superior del árbitro, o sea, el juez. para que éste en la misma forma que lo haría el magistrado, en relación a un juez, llame la atención al árbitro en lo que respecta a sus negligencias u omisiones en el procedimiento arbitral. Literalmente, el artículo 636 del Código Procesal Civil dice

“El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con las obligaciones. ”

Este artículo, crea la base a lo que se asemeja a una queja, el juez, dice el artículo, debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones, pero el juez no puede estar en todo momento revisando que los árbitros cumplan correctamente sus deberes, el juez se enterara de las omisiones, negligencias o incumplimiento de los deberes del árbitro no por voz del propio árbitro, sino por conducto de las partes que acudan al juez a quejarse de las faltas del árbitro, para que sea el mismo juez quien compele al inferior a dar cumplimiento a sus deberes en forma correcta

La tramitación de esta queja seguirá el mismo procedimiento como si se tratara de la queja ante un juez. aunque la ley no lo establezca expresamente así puede interpretarse, ya que el recurso de apelación, en caso de que las partes convinieran adoptarlo, siempre será

tramitado en las formas y términos que marca la ley según el artículo 635, igualmente y para mantener un equilibrio en el procedimiento, las reglas para la tramitación de la queja serán las mismas que las contempladas en la ley adjetiva civil

c) Responsabilidad En este recurso (propriadamente es un juicio), no se tiene por objeto revocar o modificar la sentencia o auto que dieron origen al recurso de responsabilidad, si no que tiene como finalidad que la persona que dicto la resolución (que desde luego a de causar agravios a las partes o a alguna de estas), a de resarcir los daños y perjuicios causados *por el dictado de su resolución*. No siempre que una resolución cause agravios a alguna de las partes procederá el recurso de responsabilidad, es menester que se acredite que la resolución fue dictada con negligencia o ignorancia inexcusables

Este recurso es propriadamente aplicado para jueces y magistrados en función de sus deberes y solo cuando incurran en causas graves, sin embargo, los árbitros también incurren en responsabilidad cuando infrinjan gravemente en sus deberes provocando un daño o perjuicio o ambos a cualquiera de las partes, siempre que el comportamiento del árbitro haya sido generador de un daño o perjuicio en forma ilícita o actuando en contra de las buenas costumbres, o bien cuando se demuestre que se dicto una resolución en forma dolosa con la intención de causar un daño a cualquiera de las partes, el árbitro tendrá la obligación de reparar el daño causado, resarciendo a la parte afectada *en los daños y perjuicios que se le hayan causado*.

Los medios de apremio son facultades que tienen los juzgadores para hacer cumplir sus propias determinaciones

Para el Licenciado Cipriano Gómez Lara, “medio de apremio es aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras diversas determinaciones antes dadas, por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir”³⁶

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reconoce como medios de apremio los siguientes

- 1 - La multa
- 2 -El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras
- 3 - El cateo
- 4 -El arresto hasta por treinta y seis horas

Estos medios de apremio, que desde luego están permitidos por la ley, para su aplicación debe suponerse un acto previo, es decir, para que un medio de apremio pueda ser aplicado por el juez, es menester que previamente se acredite una actitud de resistencia o renuencia al cumplimiento de alguna determinación del juez, es entonces cuando este, en uso de la facultad otorgada por la propia ley, hace valer sus propias determinaciones a través de uno de estos medios, que desafortunadamente no en todos los casos resulta ser eficaz, pues en muchas ocasiones los arrestos y las multas que las autoridades judiciales ordenan, no son ejecutados por las autoridades administrativas que deben encargarse de cumplimentarlos, sin embargo se demuestra por estos medios, el interés de cumplir con los mandatos de un juez

³⁶ Loc Cit Pág 334

Los medios de apremio pueden ser aplicados tanto a las partes como a sus abogados, terceristas o terceros ajenos al juicio, como ejemplo, si un testigo se niega a asistir al juzgado para el desahogo de la prueba a su cargo, el juez podrá imponerle una multa para de esta forma obligarlo a cumplir con sus mandos o determinaciones

A su vez, el artículo 631 de la Ley Procesal Civil, faculta a los árbitros a imponer a la parte desobediente, una medida de apremio con la misma finalidad que si lo aplicara un juez ordinario, esto es hacer cumplir sus propias determinaciones. En este sentido, el árbitro goza de una autoridad relativa, lo que significa que las partes en un procedimiento arbitral, deben tener un temor o respeto al juzgador, o sea al árbitro, de lo contrario, este podrá en todo caso que se amerite, imponer una eficaz medida de apremio para cualquiera de las partes, incluso el arresto hasta por treinta y seis horas, siempre y cuando se encuentren en el supuesto de desacato a las ordenes del árbitro.

Esta facultad de la que goza el árbitro es relativa porque por sí mismo no puede ordenar a quien corresponda sea aplicada la multa, arresto o cualquier otro medio de apremio. Significa que dentro de un juicio arbitral y cuando una de las partes amerite un medio de apremio, el árbitro tendrá que acudir al juez ordinario a solicitarle que por su conducto se ordene a la autoridad competente la aplicación del medio eficaz para que la determinación del árbitro sea cumplida. Dice el mismo artículo 631, que

“Los árbitros, . para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario ”,

a su vez y en contestación a la solicitud del árbitro, el juez ordinario tendrá la obligación de auxiliar al árbitro en ese sentido, haciendo uso de su jurisdicción, misma de la que no cuenta el árbitro

Cabe hacer notar que la ejecución de los medios de apremio no corresponde, ni al árbitro (por carecer de jurisdicción), ni al juez ordinario. La aplicación de sanciones, en lo procesal, solo atañe a la determinación de estas al juez, pero no a su materialización o realización fáctica, que es, por naturaleza, una función administrativa, el arresto, por ejemplo, es ordenado por el juez cuando alguna de las partes incurre en un desacato judicial, sin embargo, se cumple a través de una autoridad distinta e independiente al Órgano Jurisdiccional, una autoridad que es administrativa y dependiente del Poder Ejecutivo

La Legislación Procesal Civil para el Distrito Federal es omisa en determinar la forma o procedimiento preciso para que el árbitro acuda al juez a solicitar tal o cual medio de apremio, sin embargo, de una lógica idea procesal, consideramos que el árbitro debe acudir al juez de manera pacífica respetuosa y en forma escrita, en donde se manifiesten los hechos y circunstancias que el árbitro considere la necesidad de aplicar una medida de apremio a la parte en desacato, además, deberá acreditar su función como árbitro en forma fehaciente, en este caso el documento idóneo es el que contenga el compromiso arbitral o cláusula compromisoria y en el que conste su nombramiento como árbitro, además, así se considera, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que no ha sido removido de su cargo. A esta petición, obviamente deberá recaerle una contestación que resuelva la solicitud del árbitro. El

juez determinara en base a las circunstancias del caso si es o no conveniente aplicar un medio de apremio a la parte o persona que lo merezca, de ser procedente el apremio, el propio juez, a su juicio determinara cual medida de apremio es la que debe hacerse efectiva para cumplir el mandamiento del árbitro, es decir, que de proceder la medida de apremio, al juez le corresponde decidir cual es la que debe aplicarse al caso concreto, no seria correcto que se dejara al arbitrio del árbitro esa decisión; igualmente, es el juez quien fundamentara y motivara las causas que generan la medida de apremio, ordenando en el mismo auto se giren oficios a la autoridad correspondiente para que en cumplimiento a las ordenes del juez y a petición del árbitro se cumpla o ejecute el medio de apremio para que de esta forma coaccionar a quien en su momento a descatado una determinación del árbitro

De esta forma observamos como el juicio arbitral mantiene un procedimiento eficaz, en donde se pretende alcanzar por medio de etapas que se desarrollan dentro del propio procedimiento una finalidad única, que es precisamente la obtención de un laudo justo y en breves términos

2.6.4.- LAUDO.

El laudo es la determinación última del árbitro, es en cierto modo, lo que es una sentencia El laudo es una interpretación imperativa por parte de un tercero (árbitro), sobre pretensiones contrapuestas de las partes El laudo es el documento dictado por el árbitro en el que pone fin al procedimiento, es el documento en el que se resuelve el fondo de la controversia planteada inicialmente; es una determinación carente por si misma de ejecución,

es también el acto con el que se concluye la segunda fase del procedimiento la etapa resolutoria

Los laudos los podemos dividir en dos diferentes grupos, el primero de ellos corresponde a un laudo interlocutorio, el segundo a un laudo definitivo “Las definitivas ponen fin al proceso en una instancia y las interlocutorias están destinadas a la resolución de cuestiones incidentales”³⁷ Dice el artículo 630 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal que

“Los árbitros pueden conocer de los incidentes ”

y según el artículo 79 fracción V, de la ley en comento cabe la posibilidad de que el árbitro dicte laudos interlocutorios, siempre que sean necesarios para resolver el fondo del debate, sin que sea posible dictar un laudo interlocutorio, posterior al definitivo, en primer lugar, porque la ley solo permite un laudo de esta naturaleza para resolver el fondo del asunto, o sea, para poder estar en posibilidad de dictar el laudo definitivo, y en segundo lugar porque el juicio arbitral concluye con el laudo definitivo sin posibilidad de alguna otra actuación, a no ser que se solicite la aclaración de este último

El segundo tipo de laudo corresponde al definitivo, que es precisamente el que pone fin al juicio resolviendo la cuestión de fondo planteada por las partes en su demanda y

³⁷ Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit Porrúa Décimo Tercera Edición México 1979 Pág 338.

contestación de esta. respectivamente. A su vez, los laudos definitivos pueden clasificarse en cuatro grupos a saber: a) Declarativos, b) Constitutivos, c) Condenatorios y c) Absolutorios

a) Los laudos declarativos son aquellos que tienen como único objeto determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes, el laudo se limita a declarar una voluntad concreta de la ley. Este tipo de laudos derivan del ejercicio de acciones declarativas que tienden precisamente a clarificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma. Como ejemplo de estas declaraciones podemos citar la que declara cualquier duda sobre el uso o extensión de una servidumbre, la que declara la simulación de un acto o la que declara la nulidad de un testamento otorgado sin formalidades legales.

El laudo declarativo agota su contenido cuando determina la voluntad de la ley en determinado caso: si el testamento es nulo, la simple declaración de la nulidad termina la controversia de las partes. El laudo no requerirá ser ejecutado puesto que no hay materia que ejecutar, sin embargo sí tendrá que obtener el carácter de sentencia firme a través de su homologación.

b) Los laudos constitutivos son los que crean situaciones nuevas derivadas del propio laudo. Son en los que se constituye un derecho o una situación distinta a la que se tenía antes del dictado del laudo.

c) Los condenatorios son aquellos que imponen a una de las partes una conducta determinada: se de hacer, dar o la abstención de realizar algo, es decir a cumplir con una

norma, entregar una cosa, o no ejercer actos determinados. El laudo condenatorio da vida a un nuevo mandato, respecto a los órganos encargados de su ejecución. El vencedor puede obtener, ante la falta del cumplimiento voluntario del demandado la ejecución forzada mediante la homologación del laudo ante el juez ordinario.

d) Los absolutorios desligan de toda condena al que se le haya reclamado o demandado, son aquellos laudos en los que se demuestra o quedan acreditadas las excepciones del demandado, quedando este separado de la sujeción a ese procedimiento arbitral y librado, por así haberlo demostrado, de toda condena.

Los árbitros pueden condenar en costas cuando se actualicen los supuestos del artículo 140 de la Ley Procesal Civil, o bien cuando las partes hayan pactado alguna otra hipótesis para esta condena.

El laudo arbitral no es una sentencia, sin embargo se pretende y se logra equiparar a aquella por constituir un acto que se impone a los contendientes como modo de solución imparcial que se obtiene mediante el procedimiento. A continuación mencionaremos algunas semejanzas entre el laudo arbitral y la sentencia.

- 1 - Ambos resuelven un conflicto jurídico entre las partes.
- 2 - Tanto el laudo como la sentencia son emitidos por un tercero imparcial, llámese árbitro o juez según el caso.
- 3.- Culminan el procedimiento encaminado a la solución del fondo del asunto.

4.- Las partes quedan obligadas a cumplir el laudo o sentencia, siempre que estos hayan quedado firmes.

5.- Ambas pueden ser recurridas en apelación.

6 - En los dos casos la ejecución es ordenada por un juez

7.- La apelación es tramitada y resuelta por el Tribunal superior de Justicia

También hay algunas diferencias entre el laudo y la sentencia:

1.- El laudo es dictado por un particular, mientras que la sentencia la emite un juez.

2.- El laudo carece de ejecutabilidad e imperio a pesar de ser obligatorio para las partes. lo que no sucede así con la sentencia.

3.- Para su ejecución, el laudo necesita ser homologado; la sentencia no requiere de homologación

Así el laudo y la sentencia tienen un punto de coincidencia, que son los intereses privados susceptibles de decisión. El laudo al igual que la sentencia, es una interpretación imperativa de terceros, sobre pretensiones contrapuestas de las partes.

La Ley Procesal Civil par el Distrito Federal, en su artículo 628, dice que los árbitros resolverán de acuerdo a las reglas del derecho, a no ser que en la cláusula o compromiso arbitral, las partes le encomendaran la amigable composición o el fallo en consecuencia.

controversia planteada dictando una justa decisión y no cometiendo posibles errores de injusticia al dictar un laudo basado en la verdad contenida estrictamente en el expediente. Consideramos que esta es una ventaja grande del juicio arbitral ya que al permitirle al árbitro dictar un laudo en conciencia podrá analizar la conducta emocional de las partes y de cualquier persona que intervenga en el juicio. Esta conducta emocional, aunada a las diferentes pruebas que aporten las partes, servirá como medio de convicción para mejor proveer la resolución definitiva que siempre y al igual que una sentencia, pretenden o buscan ser justas y para esto se requiere conocer la verdad de los hechos para que a juicio del juzgador - sea este un juez ordinario o un árbitro- y en base a la equidad se dicte una resolución en la que se resuelva dando a cada quien lo que le corresponde, un medio eficaz para obtener este logro es el laudo en consecuencia o en conciencia.

La Formación del laudo es según se trate de la cantidad de árbitros, ya sea que se actúe unipersonalmente o en forma colegiada, en el primero de los casos basta la firma del árbitro para que el laudo tenga carácter definitivo y obligatorio, en el segundo caso, si la minoría rehusare a firmar, los otros harán constar esa circunstancia y el laudo tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmado por todos.

No obstante que el Código de Procedimientos Civiles no especifica la forma en la que debe elaborarse un laudo, este para su eficacia debe contener elementos iguales al de una sentencia, entre los más importantes tenemos que el laudo deberá ser por escrito y la redacción en español, la indicación de lugar, fecha y árbitro o árbitros que lo dictan, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito, las pruebas rendidas,

las consideraciones del valor que se le da a cada prueba y las razones pormenorizadas del resultado del laudo, así como el plazo dentro del cual debe cumplirse dicha determinación

Una vez dictado el laudo, con todos los requisitos formales, éste deberá ser notificado a las partes, de nueva cuenta el Código Procesal Civil es omiso en establecer la forma y el termino para tal notificación, sin embargo consideramos certero que el laudo debe ser notificado en forma personal por el árbitro dentro de los tres días siguientes a su dictado, notificación que causara efectos al día siguiente de su notificación, a no ser que la notificación, por alguna causa excusable no pueda practicarse en forma personal, en este caso el laudo tendra que fijarse en la puerta de entrada del lugar en donde se tramita el juicio arbitral, surtiendo efectos la notificación después de tres días de que el laudo haya sido fijado en el lugar de la tramitación del juicio Este modo de notificación no esta contemplado por la ley y solo se llevaría a cabo si las partes así lo hubieran pactado

Las partes podrán pedir la aclaración de laudo únicamente en cuestiones de forma y no así en las de fondo

Una vez aclarado el laudo, si así lo hubieran pedido las partes, y resuelta la apelación, de haber sido procedente, la parte interesada en el cumplimiento del laudo deberá acudir al juez ordinario para que este homologue el laudo, es decir, para que el juez le de el carácter de sentencia ejecutoriada y por su conducto hacer cumplir las determinaciones del arbitro

2.7.- TERMINACIÓN DEL COMPROMISO.

Las causas por las que el compromiso arbitral termina las encontramos en el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismas de las que nos ocuparemos a continuación

En la fracción primera del artículo en comento dice que termina el compromiso

“Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria, si no tuviere sustituto En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro, sino por intervencion del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveera el nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero ”

En esta primer fracción, dice el artículo, que el compromiso termina por la muerte del arbitro La muerte es un hecho involuntario e irremediable que no tiene nada que ver sobre la voluntad de las partes en resolver sus diferencias en un arbitraje Consideramos que la fracción de referencia es errónea, en todo caso si el árbitro fallece y no hay sustituto, eso no implica que las partes hayan decidido terminar con el compromiso, para este caso las partes son libres de elegir un nuevo árbitro y de no poder designarlo en forma voluntaria acudir al tribunal para que sea un juez quien nombre un árbitro sustituto, pero en ningún caso la ley debería imponerse a la voluntad de las partes para anular el principio básico del arbitraje, que es precisamente la voluntad manifiesta de las partes.

Dice el artículo de referencia, en su fracción segunda, que el compromiso termina cuando el árbitro se excuse a causa de enfermedad comprobada y que sea tal que le impida desempeñar su oficio

Al igual que en la fracción primera, una enfermedad nadie la desea y esta es ajena a la voluntad de las personas, pero la enfermedad de un tercero no está ligada a la voluntad manifiesta de las partes a someter sus diferencias a un juicio arbitral, en dado caso las partes podrían designar un nuevo árbitro capaz de resolver la controversia. Pensemos que el asunto arbitral está a punto de resolverse y de pronto al árbitro sufre una enfermedad tal que le impide continuar conociendo del asunto, de acuerdo con esta segunda fracción las partes quedarían insatisfechas puesto que no lograron obtener el resultado de sus pretensiones a causa de la enfermedad grave e involuntaria del árbitro y a pesar de esta causa ajena tanto al árbitro como a las partes, la ley, en esta fracción decide dar por terminado el compromiso

Cabe mencionar que esta fracción dice que el árbitro solo se puede excusar por enfermedad grave que le impida conocer del juicio, la razón, así consideramos, es solo para el caso que el árbitro haya sido nombrado por las partes, pues en este caso se supone que las partes lo conocen y creen que resolverá imparcialmente, pero no tiene sentido cuando el árbitro es nombrado por el juez, ya que en este caso las partes no conocen al árbitro y bien este pudiera tener alguna causa de impedimento como amistad o familiaridad con alguna de las partes y la otra desconocerlo, en este supuesto el árbitro tendrá la obligación de excusarse, sin embargo esta fracción no se lo permite a no ser que estuviese enfermo, por eso consideramos

que en este sentido la fracción dos del artículo al que nos referimos es exclusivamente para el árbitro designado por todas las partes

En el mismo error incurre la fracción tres del artículo 622, al mencionar que el compromiso termina.

“ por recusación, con causa declarada procedente. ”

En los juicios judiciales, cuando una recusación es procedente, de acuerdo con el artículo 204 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el juez recusado remite el expediente a la Oficialía de Partes Común para que lo envíe al juzgado que corresponda de acuerdo con el turno respectivo. En este caso el juicio no se termina ni tampoco se termina con la acción. En lo que respecta al juicio arbitral, y de ser procedente la recusación hecha al árbitro nombrado por el juez, no solo termina el juicio sino además termina con la acción para demandar en un arbitraje pues el artículo comienza diciendo “El compromiso termina”, lo que significa que se destruye la voluntad de las partes que es un elemento básico para accionar el juicio arbitral, por eso consideramos que también esta tercera fracción es injusta con las partes e igualmente lo más atinado sería que en su lugar se nombre a otro árbitro, pues finalmente esa es la voluntad de las partes.

El compromiso arbitral también termina, dice la fracción cuatro.

“Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres

meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la fundación del arbitraje ”

No consideramos preciso que termine el compromiso por razones unilaterales del árbitro. es mas conveniente para el árbitro dejar de serlo y en su lugar obtener la titularidad de juez o magistrado o algún otro cargo de la administración de justicia, desde luego son cargos jerárquicamente superiores al de un árbitro y mas atractivos en cuanto a cuestiones economicas. pero en nada tiene que ver o afectar la voluntad de las partes pues esta voluntad es una ley suprema permitida por la propia ley, y es la misma quien paradójicamente destruye esa voluntad con razones muy ajenas a las partes Parece que las partes son las culpables de los beneficios personales del árbitro y la sanción es terminar con el compromiso, amen de no ser esa su voluntad.

La fracción cinco menciona la última causa por la que el compromiso termina, esta es precisamente cuando no se logro dictar el laudo en el tiempo convenido por las partes, es decir cuando el juicio dura mas tiempo del estipulado, o el plazo legal a falta de convenio que es de acuerdo al artículo 617 del código de referencia, de sesenta días

Haciendo para esta fracción, una comparación con un procedimiento judicial vemos que en este existen sanciones para el caso de que los funcionarios no cumplan con sus obligaciones en el tiempo estipulado por la ley, y todo con el objeto de darle celeridad al procedimiento. ejemplos de esto los encontramos en los articulos 110 y 725 de la Ley de Procedimientos Civiles, en estos preceptos se impone a los funcionarios judiciales un termino para cumplir con sus obligaciones y de no hacerlo se hacen acreedores a una sanción, pero en

ningun artículo de la Ley Procesal Civil se establece que el incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios tendrá como consecuencia la terminación del juicio o de la acción. En el juicio arbitral sucede lo contrario y la misma ley lo prevé, en lugar de sancionar al árbitro por no cumplir con sus deberes, se sanciona a las partes dando por terminado el compromiso que en juicios arbitrales es básico para su iniciación, es la acción misma del procedimiento. De nueva cuenta consideramos fuera de la lógica e injusta esta última fracción.

Lo cierto es que todo procedimiento arbitral concluye con el laudo respectivo, en el momento mismo que este ha quedado firme y en su caso aclarado, no procede ningún otro trámite del que conozca el árbitro tendiente a la ejecución. El laudo es definitivo y con carácter decisivo. En un procedimiento meramente judicial, después de la sentencia que pone y resuelve el juicio en cuanto al fondo, aun caben procedimientos que tienden a cumplir el fallo, de estos procedimientos ejecutorios sigue conociendo el mismo juez que los ordeno y seguirá conociendo de estos hasta en tanto no se de por definitivamente satisfecha la sentencia, en el arbitraje el procedimiento termina con el laudo definitivo y el árbitro deja de conocer todo procedimiento siguiente al proveído del laudo.

Otro caso en el que se termina el compromiso arbitral y que tampoco lo menciona la ley, es precisamente el mismo que le da origen. La voluntad expresa y manifiesta de las partes pone fin al compromiso, es la conveniencia de las interesados la que en un momento dado puede revocar el compromiso para en su lugar optar por la vía judicial, esa misma voluntad en un principio renuncia a la actividad judicial dando origen al juicio arbitral. Este modo de dar fin al compromiso deriva del artículo 609 del Código Procesal Civil, en este

artículo se faculta a las partes a someter sus diferencias en un arbitraje, lo que se entiende que si tienen el derecho al juicio arbitral también tienen el derecho a renunciar a este.

También es modo de terminar con el compromiso el pago o cumplimiento que se da por parte del obligado o bien, el advenimiento que en la secuela del juicio se celebre, en ambos casos el juicio así como el compromiso dejan de tener sentido puesto que desaparece el objeto materia de la controversia y por ende el mismo compromiso

2.8.- EJECUCIÓN DEL LAUDO.

Cuando el laudo es condenatorio para dar, hacer o bien para abstenerse de un hecho, en el mismo debe contenerse un término prudente para su cumplimiento, que como obligación natural está comprometida la parte condenada a satisfacer voluntariamente. El cumplimiento normal es la prestación en especie del objeto de la obligación. Es la que siempre se debe tratar de obtener. ³⁹ Esta prestación consiste en dar, es decir, en transmitir la propiedad de una cosa, en hacer o en no hacer. ³⁹ Si esta obligación natural no se cumple en el término concedido por el árbitro procede entonces la ejecución forzosa del laudo.

Hemos dicho que el árbitro no cuenta con las facultades o potestades para hacer valer mediante sus ordenes el cumplimiento de sus determinaciones, para ello es necesario presentar el laudo ante un juez ordinario para que este homologue el laudo, es decir, el juez le dará al laudo el carácter de sentencia ejecutoriada y se quedará con el laudo ya homologado.

³⁹ Eugene Gaudemet Ob Cit Pág 371.

por el mismo juez para que entonces en forma coactiva haga que el obligado cumpla con el resultado del juicio arbitral

Antes de que el juez ordene la ejecución del laudo deberá revisar escrupulosamente si es o no procedente, de serlo se homologara y tendrá el mismo efecto que una sentencia ejecutoriada

Para la homologación del laudo, el juez debe verificar lo relativo a la legalidad del laudo. que pueden dividirse en violaciones de fondo y en violaciones de procedimiento. para verificar estas dos circunstancias es necesario que cuando se solicite la homologación del laudo no solo se exhiba este sino además los autos originales de todo el juicio arbitral

En la homologación el juez ordinario se encuentra imposibilitado para revisar las cuestiones de fondo relacionadas con en el laudo arbitral ya que de no ser así, no estaríamos hablando de una homologación, sino de una apelación en donde si tendría sentido por la naturaleza del recurso alterar la cuestión de fondo que contiene el laudo, por ello el juez, cuando se trata de homologar el laudo no debe negar este carácter porque a su subjetivo punto de vista el laudo ha sido injusto, sin embargo si puede negar la homologación cuando el negocio ya resuelto por el árbitro no es el mismo que se designo en el compromiso o en la clausula compromisoria o que de serlo, el árbitro se haya excedido en decidir algo que no estuvo dentro de la litis y sin embargo existe condena

El juez también puede negar la homologación cuando el asunto no fuere susceptible de solución mediante el arbitraje, casos en los que la ley prohíbe expresamente la tramitación del juicio arbitral. En este caso el juez forzosamente negará tal carácter al laudo puesto que los casos en los que se prohíbe el arbitraje son de orden público y por lo mismo trascendentes para la sociedad, razón suficiente para que el juez niega al laudo el carácter ejecutorio.

“A quien hubiere celebrado el acuerdo de arbitraje o hubiere nombrado los árbitros fuese incapaz, o no tuviere facultades para ello en tales extremos el laudo sería ineficaz y no podría ejecutarse”³⁹

Tampoco tendrá lugar la homologación cuando el tutor comprometa los negocios de los incapacitados o nombre árbitros, sin que tenga aprobación judicial para hacerlo, excepto en el caso en que el incapacitado fuere heredero de quien designó el compromiso o estableció cláusula compromisoria, en este caso y al faltar la designación de árbitros se hará mediante un juez con las reglas de la preparación del juicio arbitral.

Si el juicio arbitral se desarrolló sin el consentimiento unánime de todos los herederos y el albacea es quien comprometió el negocio de la herencia o nombró árbitro, en laudo dictado no podrá homologarse.

³⁹ Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. Quinta Edición. México 1991. Pág. 311.

En lo que respecta a las violaciones procesales cometidas durante la tramitación del arbitraje deberán hacerse valer mediante la apelación o medios de defensa que se hayan pactado para el desarrollo del arbitraje, ¿pero que sucede cuando las partes han renunciado al recurso de apelación y existen violaciones en el procedimiento? En este supuesto el juez negará la homologación por existir tales violaciones, siempre y cuando del expediente arbitral se desprenda que esta violación no fue consentida por la parte perjudicada, es decir, que exista una constancia de inconformidad en la que se solicite al árbitro la regularización del procedimiento, y que tal violación haya sido tan grave que impida la demostración de la acción o excepción de alguna de las partes.

Igualmente, para que el laudo pueda tener el carácter de sentencia ejecutoriada, es necesario que el juez minuciosamente revise que el emplazamiento en el juicio arbitral, se hizo de tal modo que se considere seguro que el demandado fue enterado de la demanda arbitral entablada en su contra o bien que el emplazamiento se haya practicado con las reglas del derecho común, desde luego que de no verificarse la seguridad de la diligencia de emplazamiento, el laudo no podrá ser homologado por violaciones esenciales del procedimiento. En este caso la homologación será negada solo en el caso que el juicio haya sido seguido en rebeldía pues si el demandado comparece a juicio, ajen de un defectuoso emplazamiento, esta violación se tendría por subsanado sin que sea lógico pensar que se tenga que negar la homologación del laudo por defectos en el emplazamiento cuando el demandado contesta los hechos de la demanda y mas aún opone excepciones

El tramite para la homologación del laudo arbitral es siempre a instancia de la parte interesada, lo que significa que al árbitro no le corresponde presentar el laudo ante el juez para su homologación, sino a la parte interesada en la ejecución. Si las partes en el compromiso o en la clausula compromisoria eligieron el juez que ejecutara el laudo, sera este quien se encargue de hacerlo valer a través de sus ordenes como autoridad que es, si las partes no convinieron en que juez ordinario se encargue de la ejecucion del laudo, será el que se encuentre en turno

Una vez que el juez homologue el laudo, en el mismo acuerdo que tendrá efectos de mandamiento en forma porque precisamente se trata de un auto de exequendo en el que se ordena embargar bienes de la parte que fue vencida en el juicio arbitral para que estos se subasten judicialmente y con el producto de la venta se de pago a quien obtuvo el laudo favorable. La diligencia de embargo será a cargo de actuario adscrito al juzgado, quien no suspendera la diligencia por cualquier dificultad suscitada, en todo caso la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el juez

El embargo de bienes es procedente cuando el laudo sea condenatorio de cantidad liquida, de no contener la liquidación, el interesado al solicitar la homologación presentará su liquidación, la que deberá ser contestada por su contraria en el término de tres días, el juez en el mismo plazo decidirá lo que corresponda.

Si el laudo condena a hacer alguna cosa y el hecho fuera personalísimo del obligado, se le compelerá con los medios de apremio, sin perjuicio para exigirle la

responsabilidad civil. Si el hecho puede hacerlo otra persona distinta al obligado, el juez la nombrará a costa del deudor en el término que le fije. Si el hecho consiste en la celebración de un acto jurídico u otorgamiento de algún instrumento, el juez lo ejecutará en su rebeldía, haciéndose saber esta circunstancia en el documento.

Si el laudo condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO TERCERO. IMPORTANCIA DEL JUICIO ARBITRAL

3.1.- BENEFICIOS DEL JUICIO ARBITRAL.

Como ya se mencionó en el capítulo que antecede, el juicio arbitral es una figura jurídica, en donde las partes someten sus diferencias a un procedimiento convencional y legal, y la resolución está a cargo de una persona llamada árbitro

Ahora bien, es el árbitro la persona encargada y facultada por la ley y por las partes quien resolverá de la controversia entre los litigantes, pero su resolución puede ser de un modo distinto a como resolvería un juez ordinario

En el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece que los arbitros pueden (si así lo deciden las partes), dictar su resolución en amigable composición o un fallo en consecuencia, lo que significa que no necesariamente tienen que obedecer o acatar las estrictas reglas del derecho

Los arbitros, siempre que así lo decidan las partes, podran resolver el litigio en base a razonamientos subjetivos de cada prueba en particular, sin tomar en cuenta las lineamientos consagrados en la ley, es decir, no estan sujetos a las rigurosas reglas para la valoracion de tal o cual prueba, reglas que su por gran tecnicismo, no siempre o incluso en muchos de los casos son injustas

Sucede en la practica (en juicios judiciales), que dificilmente o en raras ocasiones el juez se encuentra presente en las audiencias, amen de que la ley exige su presencia Esta situacion que es propiamente un error permite a los litigantes ofrecer testigos falsos, o sea que desconocen los hechos controvertidos pero que sin embargo, fueron previamente aleccionados por los abogados con la finalidad de alcanzar sus pretensiones, llámese acción o excepción, en el desahogo de esta probanza evidentemente se nota el aleccionamiento que tuvieron los testigos para contestar favorablemente al interés de cualquiera de las partes Lo mismo sucede en la prueba confesional

Bajo estas situaciones, el juez jamás se percata de la falsedad con que se conducen los testigos o las partes y desde luego por esta razón, es menos posible que haga uso de su facultad para hacer preguntas a las partes o testigos con el objeto de conocer la verdad de los puntos controvertidos.

A diferencia del juez y como gran beneficio del juicio arbitral, el árbitro conoce el desarrollo de las audiencias, conoce el comportamiento de las partes, de los testigos, conoce la forma en la que cada parte o testigo contesta a las preguntas formuladas, se da cuenta, el

arbitro. cuando una persona esta falseando en su declaracion o testimonio y es en este momento cuando puede repreguntar y darse cuenta que efectivamente se está mintiendo a favor de alguna de las partes

Esta facultad de los árbitros otorgada por las partes y contemplada en el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite que el juicio arbitral sea resuelto en base a una verdad lo mas certera posible y no como sucede ante jueces ordinarios que su fallo es en base a una verdad legal, resuelven asuntos de personas que jamas conocieron, condenandolos (en ocasiones injustamente), a perder sus bienes, sus derechos e incluso. en asuntos penales, le quitan la libertad a personas que no conocen y todo por juzgar en base a una hermeneutica jurídica

Otro beneficio del juicio arbitral es la prontitud en la que pueden resolverse los asuntos. Las partes en un juicio ante árbitros, lo hemos dicho, están facultadas para convencionalmente decidir la forma o las reglas para el desarrollo del procedimiento, lo que significa, que de hacer uso de esta facultad, depende de las partes el tiempo que dure el arbitraje, lo que en todo caso se presume que el término que estipulen las partes, sera siempre el menor posible. Asi podemos pensar que un juicio de esta naturaleza en el que se han desarrollado o consumado todas las etapas del procedimiento, puede resolverse y resolverse justamente en un término de cuarenta días

Un tercer beneficio importante que acarrea el juicio ante arbitros, es en el aspecto económico, es bien sabido por los litigantes que desde la presentación de la demanda hasta la

sentencia. es necesario practicar ciertas diligencias que requieren en muchos casos una cedula de notificación. estas cédulas, y como todos los litigantes saben, cuestan dinero, el "encargar la cedula" al personal del juzgado implica desembolsar cierta cantidad en dinero para que dicha cedula se haga con rapidez, de no dar esa "gratificación" la cédula tardará muchos días y el procedimiento se dilatará. Lo mismo pasa en la mayoría de los juzgados cuando se celebra cualquier audiencia, se solicitan copias, se encargan oficios, etc. *El juicio judicial* cuesta en dinero. En el procedimiento ante arbitros, estas situaciones son abolidas por su propia naturaleza, ya que no existe carga de trabajo y el árbitro de oficio se encargará de hacer las cedulas y diligencias sin necesidad de recibir dinero extra de alguna de las partes.

Son estos tres beneficios, demasiados considerables para los abogados para que en muchas ocasiones opten por un juicio arbitral y conocer en la práctica lo que en cierto modo y en cierto tiempo fue la justicia romana por muchos años.

3.2.- EFICACIA JURÍDICA DEL JUICIO ARBITRAL.

La figura jurídica del arbitraje no tiene menor importancia que un procedimiento meramente judicial en donde el juzgador es un perito en la materia y goza de autoridad plena para ordenar que sus determinaciones sean cumplidas cabalmente. Sin embargo, en el arbitraje, a pesar de que el árbitro no tiene las mismas facultades que el juez, esto no quiere decir que el juicio arbitral que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sea una figura ineficaz.

La tramitación de un determinado asunto controvertido encomendado a un juez o bien a un árbitro privado, tienen el mismo objeto, que es precisamente la solución del litigio, por eso muchos conocedores prestigiados de la materia han considerado o calificado al arbitraje como un "equivalente jurisdiccional", porque a través de este se obtiene la misma finalidad que en un procedimiento jurisdiccional

Pensemos en los juicios desarrollados ante jueces facultados por el Estado. En estos procedimientos, después de agotarse las etapas del procedimiento que en todo caso son con rigurosas formalidades y términos, el juez dicta su sentencia concediendo al condenado un término de cinco días para que en forma voluntaria y natural cumpla con los lineamientos de la condena que obran en la misma sentencia.

Al igual que en los procedimientos judiciales, en el juicio arbitral a la parte que es condenada se le concede un plazo para que voluntariamente cumpla con lo ordenado en el laudo. dicho plazo podrá ser mayor o menor a cinco días

Cabe mencionar que en el juicio ante árbitros, es más probable que el condenado haga pago de manera voluntaria y dentro del plazo que se le concedió para ese efecto. Lo anterior radica en que las partes generalmente (o al menos así se presume) actúan de buena fe, debido a que antes de presentarse la controversia, las propias partes de manera voluntaria eligieron someter sus diferencias a un árbitro y posiblemente lo facultaron para que su resolución fuera en consecuencia o amigable composición, y pactaron su propio procedimiento, igualmente de forma voluntaria, y todo esto demuestra el interés de las partes

para que, su futuro posible problema sea resuelto de la mejor manera posible y en corto tiempo, es decir preven su controversia y manifiestan en cierto modo la voluntad de cumplir con el laudo

Sin embargo y no obstante a la deducida buena fe de las partes, cuando de forma voluntaria no se cumple con el laudo arbitral, entonces se tramita un procedimiento de ejecución idéntico o de la misma forma que si se tratara de una sentencia.

Astí, y bajo esta razón no podemos pensar que las resoluciones de un árbitro son ineficaces o que el procedimiento es irrespetuoso por alguna de las partes porque hay que recordar que el árbitro, con auxilio del juez, puede imponer los mismos medios de apremio

3.3.- NECESIDAD DE SU UTILIZACIÓN.

En la actualidad, el juicio arbitral se encuentra prácticamente en desuso, tal vez porque los abogados equivocadamente desconfían del procedimiento y de la ejecución del laudo o bien, y posiblemente sea la razón más certera, porque desconocen tanto adjetiva como subjetivamente la figura del arbitraje, es decir, ni en la teoría ni en la práctica tienen conocimientos tales para tramitar un juicio arbitral

Si los conocimientos sobre el arbitraje fueran suficientes y bastante la confianza en las resoluciones y la ejecución del laudo, con toda seguridad el juicio arbitral sería tan común

o practicado como un juicio ejecutivo mercantil, juicio, este ultimo que es de los mas comunes en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

A su vez, el articulo 17 de nuestra Constitución Política establece que las resoluciones de los tribunales deben ser de manera pronta, pero este ordenamiento constitucional en muchos casos no se cumple debido a la excedente carga de trabajo que tienen los tribunales y esto implica la violación al precepto aludido

El juicio arbitral puede ser un medio, para que el articulo constitucional en referencia sea cumplido en cuanto a la impartición de justicia. Si el procedimiento ante arbitros se convierte en una figura tan usual como cualquier otro juicio, la carga de trabajo que actualmente tiene el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal se reduciría considerablemente y así podrá decirse que la justicia es pronta y expedita

Por la ayuda que puede tener el arbitraje para descargar el trabajo de los tribunales, no solamente es benéfico para las partes el juicio arbitral, también tiene eficacia jurídica, pero mas aun, es necesario que éste se utilice gradualmente porque así cumpliremos lo que la constitucion establece en su articulo 17

Ante esta idea, el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal se encargaria de menos asuntos, ya que el resto de estos sería encomendado a los árbitros y de esta forma se cumpliría con una justicia pronta y expedita que se contempla en el artículo constitucional de referencia.

3.4.- BALANCE FINAL.

En este apartado corresponde hacer un balance respecto a las ventajas y desventajas que acarrea el utilizar un juicio arbitral

En primer lugar hablaremos de las ventajas, para en segundo termino mencionar las desventajas:

a)Ventajas

1 - En el juicio arbitral, las partes tienen la facultad de designar a la persona o personas que decidirán sobre su controversia; las propias partes pueden nombrar a una persona conocedora no solo del derecho, sino además con experiencia en el objeto materia del litigio

2 - Una segunda ventaja que mantiene el juicio ante árbitros es la relacionada con la economía procesal. Efectivamente, no puede compararse en este aspecto, un procedimiento judicial con un arbitral, en el primero de ellos, sin temor a equivocarnos, el juicio puede durar entre cuatro meses mínimo, a cinco o seis años o posiblemente más. En el arbitraje, el tiempo prudente es de sesenta días, pero incluso puede ser menor, pues recordemos que las partes pueden pactar su propio procedimiento

3 - Otro aspecto favorable, es que en el juicio arbitral las formalidades dejan de ser rigurosas para facilitar a las partes un procedimiento que sea entendible, fácil, pronto y sobre todo justo para las partes

4.- Una ventaja mas del arbitraje, es que este puede proceder aun cuando ya se haya iniciado un juicio ante un juez judicial, e incluso después de la sentencia

Tal vez existen mas ventajas del juicio arbitral, pero consideramos que las cuatro mencionadas son las mas importantes y trascendentes, sin embargo, seria incorrecto mencionar que el juicio ante árbitros es del todo benéfico y ventajoso para las partes, razon por la cual a continuacion mencionaremos algunos aspectos desfavorables del arbitraje

b) Desventajas

1 - La primera de ellas y no por ser la mas importante, es que el juicio arbitral puede tener lugar en grado de apelación, es decir que el árbitro tomaría el lugar del magistrado y resolvería en forma definitiva, es decir, su resolución causaría ejecutoria por declaracion judicial y no habría recurso legal ordinario que pudiese modificar dicha resolucion, solamente el juicio de garantías, pero sucede que éste únicamente procede contra actos de autoridad (artículo 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley de Amparo) y el árbitro no tiene el carácter de autoridad, lo que implica que en contra de las resoluciones del árbitro no procede el juicio de amparo

2 - La segunda desventaja es que en el juicio arbitral esta permitido renunciar a la apelación, lo que consideramos una situación desfavorable para cualquiera de las partes, toda vez que la apelación es una garantía de seguridad para las partes que se consideren agraviadas y pretendan revocar o modificar las determinaciones del árbitro

3.5.- PROPUESTA.

Ya analizado el juicio arbitral, su eficacia jurídica, la necesidad de su utilización y las ventajas y desventajas de dicho juicio, ahora en base a todo lo anterior, cabe proponer en este trabajo algo que consideramos importante y trascendental en la vida jurídica del Distrito Federal

El juicio arbitral que se contempla en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es una figura jurídica que actualmente se encuentra prácticamente en desuso por el desconocimiento casi total de la mayoría de los abogados, sean litigantes o no

Hemos mencionado que de ser el arbitraje, un juicio tan común como cualquier otro, favorecería a la justicia por descargar el rezago que tiene el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y esto solo será posible con la información y los conocimientos necesarios que los abogados litigantes tengan acerca del juicio arbitral. En esta idea, si los abogados litigantes cuentan con los conocimientos indispensables sobre el arbitraje, podrán optar en muchos de los casos por resolver sus diferencias a través del juicio arbitral

Ahora bien, y para que esto sea factible, es menester que las Universidades que imparten la Licenciatura en Derecho tomen en cuenta la figura del arbitraje, que incluyan en sus programas de estudio un apartado en el que se dediquen horas de clases específicamente al juicio arbitral, ya que en la actualidad no se encuentra dentro del programa de estudios en toda la carrera de Derecho y en ninguna Universidad un punto en el cual se hable o se toque el tema del arbitraje

Si se pretende tener en el Distrito Federal una justicia eficaz, pronta y expedita, es menester considerar la propuesta que se plantea, pues la aplicación de esta, ya se ha dicho, tendrá consecuencias benéficas para la justicia, es por ello que la Universidades, y principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México se ocupen de proyectar a sus alumnos de la carrera de Derecho conocimientos básicos sobre el juicio arbitral, y decimos que principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México, porque esta institución se encuentra, se ha encontrado y se encontrará siempre en la vanguardia de la educación superior, formando profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, organizando y realizando investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales

Para mayor facilidad para los abogados litigantes, estos pueden optar, en el juicio arbitral, por el procedimiento contemplado en el Derecho Común, estipulando que los términos y plazos se reduzcan al cincuenta por ciento, lo cual conllevaría a una justicia más pronta

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El juicio arbitral es una figura jurídica con mucha tradición en el Derecho Mexicano, derivado del Derecho Romano.

SEGUNDA.- El árbitro es una persona física sin facultades otorgadas por el Estado, pero autorizado por la ley y los interesados para resolver controversias entre particulares.

TERCERA.- El juicio arbitral tiene naturaleza contractual, por lo que el primordial requisito de procedencia es la voluntad expresa de las partes.

CUARTA.- El juicio arbitral procede aún con la omisión de la designación del árbitro

QUINTA.- Esta prohibida la tramitación del arbitraje en cuanto a los asuntos de Orden Público relacionados con el Derecho de Familia.

SEXTA.- El juicio arbitral tiene como limitante, que a través de éste no se pueden cumplir las determinaciones del árbitro.

SÉPTIMA.- El procedimiento ante árbitros tiene las mismas etapas que un procedimiento ante jueces ordinarios.

- OCTAVA - Las partes en un juicio arbitral, si así lo desean, pueden imponer su propio procedimiento
- NOVENA - Si las partes no pactan las reglas para su propio procedimiento, se tramitará en base a las disposiciones del Derecho Procesal Común
- DECIMA - En el juicio ante árbitros, las parte pueden renunciar a la apelacion, pero de no ser así el recurso se tramitara en todo caso, en base a las reglas del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal
- ONCEAVA -El laudo tiene carácter decisivo, es decir solo resuelve el litigio, ya sea condenando, absolviendo o reconociendo un derecho. sin que tenga el carácter de ejecutorio.
- DOCEAVA.- La forma natural de terminar el juicio arbitral es la resolución final del árbitro, sin embargo, puede terminarse el compromiso por un modo distinto al laudo, por ejemplo, el pago
- TRECEAVA.- El juicio arbitral tiene eficacia jurídica porque el laudo se ejecuta, a través de un juez ordinario, de la misma forma que una sentencia definitiva.

CATORCEAVA - Los beneficios del arbitraje son celeridad en el procedimiento,
una resolución mas justa, y mas económico

BIBLIOGRAFÍA.

- Alcala-Zamora Castillo Niceto, *Drecho Procesal Mexicano*, Porrúa S A 2ª Edición, México 1985
- Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México*, Porrúa S A . 4ª Edición, México 1999
- Bejarano Sánchez Manuel, *Obligaciones Civiles*, Harla, 3ª Edición, México.
- Bianca Giuseppe, *Instituciones de Derecho Privado*, Porrúa S A., 6ª Edición, México 1978
- Bidart Campos German J. Campos, *Derecho Constitucional del Poder*, Ediar, Argentina 1967
- Biscaretti di Ruffia Paolo, *Derecho Constitucional*, Tecnos S A., 1ª Edición, España 1973
- Burgoa O Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano* Porrúa S A , 7ª Edición, México 1989
- Burgoa O Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Porrúa S.A., 24ª Edición, Mexico 1992
- Carnelutti Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, Ediciones Juridicas Europa-America, 5ª Edicion, Argentina 1973
- De Pina Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Porrúa S.A., 15ª Edición, México 1986
- De Pina Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Porrúa S A , 13ª Edición, México 1997
- Dominguez Martinez Jorge Alfredo, *Derecho Civil Parte General. Personas Cosas. Negocio Juridico e Invalidez*, Porrúa S A., 5ª Edición, México 1996
- Dorantes Tamayo Luis, *Elementos de Teoría General del Proceso*, Porrúa S A., 4ª Edicion, México 1993.
- D'ors, *Derecho Privado Romano*, Ediciones Universidad de Navarra S A , 7ª Edición, España 1989.
- Floris Margadant Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Esfinge S A., 11ª Edición, México 1982
- García Maynez Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa S A , 44ª Edición, México 1992
- Gaudemet Eugene, *Teoria General de las Obligaciones*, Porrúa, 2ª Edición, México 1984

- Gomez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Harla, 5ª Edición, México 1991
- Gomez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios U N A M , México 1979.
- Iglesias Juan . Derecho Romano, Ariel, 6ª Edición, España 1972.
- Muñoz Luis, Teoría General del Contrato, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª Edición, Mexico 1973.
- Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Porrúa S A , 3ª Edición, México 1991
- Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, Harla, 2ª Edición, México
- Pallares Portillo Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil en México, Manuales Universitarios, U N A M , Facultad de Derecho, 1ª Edición, México 1962
- Rezzónico Luis Maria, Estudio de los Contratos, Depalma, 3ª Edición, Argentina 1969
- Schroeder Cordero Francisco A y otros Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Serie Textos Jurídicos, Edición Única, México 1990
- Tena Ramirez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Porrúa S. A , 14ª Edición, Mexico 1987

LEGISLACIONES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.